12. 14



JESVS, MARIA, IOSEPH.

ALEGACION IVRIDICA, Y FORAL:

EN DEFENSA

DE EL MAGNIFICO D. D. PEDRO GERONIMO de Fuentes, del Consejo de su Magestad, (que Dios guarde) antes Lugarteniente Decano de la Corte del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, y aora Consejero en la Real Audiencia, y Sala Criminal del Reyno de Aragon.

EN LA CAVSA

DE DENVNCIACION, DADA POR EL LICENCIADO DON Antonio Mateo Descartin, Presbytero, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de el Señor San-Tiago de la Ciudad de Zaragoça.

PENDIENTE

ANTE EL SVPREMO, Y GRANDE TRIBVNAL DE LOS ILVSTRISSIMOS SEÑORES,

LOS SEñORES DON FRAY IñIGO GOMEZ DE LIRIA, ABAD DEL REAL MONASTERIO DE NVESTRA SEÑORA DE PIEDRA, DEL ORDEN DE CISTER.

D.D. DIEGO JOSEPH DORMER, ARCEDIANO MAYOR DEL SALVADOR EN LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE ZARAGOÇA.

(Por el Estado Eclesiastico.)

DON MATIAS MARIN DE RESENDE Y FRANCIA, CONDE, Y SEÑOR DE BVRETA.

DON JORGE FERNANDEZ DE IXAR, FERNANDEZ DE HEREDIA.

DON BARTOLOME CAVERO Y CAVERO.

(Por el Estado de Nobles.)

DON ALBERTO DE EXEA, CAVALLERO DEL ORDEN DE SAN-TIAGO, SECRETARIO DE SV MAGESTAD, Y DE SV CONSEJO.

DON JVAN FRANCISCO ESCARATE Y RAMIREZ.

(Por el Estado de Cavalleros, è Hijosdalgo.)

DON JOSEPH ANTONIO ONDEANO, HIJODALGO, Y CIVDADANO DE ZARAGOÇA.

Y DON ANTONIO PEREZ LOPEZ, DE LA COMVNIDAD DE CALATAYVD.

(Por el Estado de las Vniversidades.)

Judicantes extractos, y nombrados para este Año 1699.

SIENDO ASSESSORES LOS SEñORES DOCTORES D. ANTONIO Valenzuela, Latre de Latràs, y D. Francisco Cabrera y Avenia.

DA MIHI FIDUCIAM DOMINE REX DEORUM, ET UNIVERSÆ POTESTATIS, TRIBUE SERMONEM COMPOSITUM IN ORE MEO. Esther cap. 14. Vers.13.

Ilustrisimo Señor.

INITIVM A DOMINO.

1 A Este Supremo, y esclarecido Tribunal, tan simulacro de la Iusticia, que en su reverente Ara, no menos presidio encuentra la desarmada inocencia, que vindicta la indispensable culpa: ha llegado vna invectiva de vna acusacion, tan intempestiva, como voluntaria, que ha dado el Licenciado D. Antonio Matheo Descartin, Beneficiado de la Iglesia Parroquial del Señor San-Tiago de esta Ciudad, contra mi Padre, y Señor el Magnifico D. D. Pedro Geronimo de Fuentes, antes Lugarteniente Decano de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, y aora Consejero en la Real Audiencia, y Sala Criminal de este Reyno: En cuya satisfaccion puede esperançarse cumplido el oraculo del Rey Theodorico, quando en caso semejante dixo: (1) *Quia sicut nolumus oppressis negare iuditium, ita irrationabilibus quærelis non præbemus assensum.*

2 Gran rubor suelen causar todas las acusaciones criminales, por el borron delinquente, con que se sobreescriven: Pero las que se proponen en el soberano Tribunal de V.S.I. sobre el empacho natural, amancillan la reputacion en lo mas sagrado del encargo humano, que es la administracion de la justicia: A cuya reflexion, la misma providencia foral, que las introduxo, las limitò à las causas *de intergiversable malicia, ò indispensable ignorancia*, como resulta de nuestros Fueros: (2) Y aunque este inopinado contratiempo pudo causar en mi Padre los referidos efectos, anticipò la Divina Providencia el consuelo al golpe, no menos en la serenidad de su conciencia, que en la vana, y afectada tempestad de cargos, con que se ha fraguado en la media region de vna soñada injuria, la ruidosa nube de esta acusacion, agitada por ventura à los soplos de algunos, tan familiares, como cautelosos cierzos: coronando al consuelo, el felìz arribo de esta causa al embidiado Tribunal de V.S.I. epilogo, en su justificada equidad, del Centumviral de Roma, y Areopago de Atenas, en cuyo examen espera mi Padre, lustrarà V.S.I. el buen nombre de su acreditada Iudicatura, de las afectadas imposturas de esta clamoreada Denunciacion, como dezia Sidonio Apolinar. (3)

(1) Casiodor. *lib. 1. var. Epist. 5.*

(2) *Ex For. E porque 20. tit. For. Inquisition. fol. 81.* ibi: *Aver delinquido con dolo, ò sobornacion: For. vnic. de el poder, y facultad de denunciar à los Lugartenientes, &c. de el año 1528. fol. 76.* ibi: *De qualquiere sobornacion, corrupcion, dolo, y negligencia notable.* Blanc. *in Comment. fol. 399. in princip.* D. Reg. Sesse *de inhibit. cap. 1. §. 3. & in syndic. à num. 7. & in decis. 314. nu. 26. tom. 3.*

(3) *Epist. 11. lib. 1. Ne innocens ac secura nobilitas, propter odia certa crimine incerto periclitetur.*

3 Hallòse el citado Sidonio amagado de otra acusacion, no menos injuriosa, pues se dirigia el cargo en ofensa del Cesar; y aunque esta, teniendola por calumniosa, le previno del cargo, solo para el desprecio, defiriendo à su dictamen el castigo del Delator, no queriendo la discrecion de Sidonio dexar su credito en opiniones, respondiò, diziendo: *Quisquis est iste, Domine Imperator, publicè accuset, si redarguimur, debita luamus supplicia delictis; cæterùm, obiecta, si non improbabiliter casaverimus, oro vt indulto clementiæ tuæ, præter iuris iniuriam in accusatorem meum, quæ volo scribam.*

4 De esta liberal franqueza, que en defensa del proprio honor, y desagravio de vna injuria, implorò al Cesar Sidonio Apolinar: *Vt in accusatorem meum, quæ volo scribam*, como sea, *præter iuris iniuriam*, la tiene con ventaja conseguida mi Padre de V.S.I. à clemencias de las disposiciones forales; Y digo, con ventajas, porque no solo le permiten ellas la expression de su dolor, *por el mudo testimonio de vn escrito*; sino que establecieron con la practica inconcusa el consuelo *de la viva voz*, organo, que produxo, la siempre provida Naturaleza, para las expressiones mas afectuosas de vna razon agraviada, y vna reputacion ofendida: Y si como en semejantes casos dixo el Poeta heroico: *Vires animus dabat*; en quanto la segunda parte de esta defensa (aunque primera en orden) alentaràn las cortas fuerças de mi inexperta literatura los alientos de la defensa de vn Padre: la qual es tan de el empeño de la naturaleza, que violentandose à si misma, rompiò en el hijo del Rey Cresso los vinculos de su nativa mudez, al marcial amago de la muerte de su Padre: *Clamans in hoste, ne Rex Cressus occideretur.* (4) Y descendiendo à la arena de mi empeño, expenderè con fidelidad el hecho de esta Denunciacion.

(4) Vt refert Aul. Gell. *noct. Attic. lib.5. cap. 9.*

HECHO PUNTUAL DE LA CAUSA *de Denunciacion.*

5 AViendo vacado en la Iglesia Parroquial de Santa Cruz de esta Ciudad, vn Beneficio Eclesiastico Sacerdotal, instituido, y fundado por los Executores testamentarios de Hipolita Serra, por muerte del Licenciado Martin la Iglesia, su vltimo, è inmediato posseedor; presentaron en su vacante el Retor, y Luminero de la dicha Iglesia, y Parroquia (que à la sazon lo era D. Iuan Descartin) como legitimos Patrones del dicho Beneficio, al Licenciado D. Antonio Mateo Descartin, Denunciante, hijo ilegitimo del dicho D. Iuan. Y aviendose concedido edictos, à instancia del mismo D. Antonio Descartin, se diò

pro-

proposicion por aquel en el processo, suplicando, que se le adjudicasse el Beneficio; y tambien la diò el Licenciado Felix Villava, Presbitero, como llamado, y contemplado por la Instituyente, por ser hijo legitimo, y natural de Martin de Villava, y Catalina Garcia, coniuges, Parroquianos de la dicha Parroquia de Santa Cruz; y por aver nacido en aquella.

6 Y en los articulos 5. y 9. de su rescripcion, le opuso el Licenciado Felix Villava à Don Antonio Descartin la excepcion de ilegitimidad, y que no avia nacido en la dicha Parroquia; por cuya razon no se podia, ni devia decretar la colacion del Beneficio en su favor, ni tenia drecho, titulo, ni inclusion alguna, para obtener el Beneficio.

7 Publicòse en esta causa por entrambas partes respectivamente, y à su instancia, y suplicacion, el Iuez Eclesiastico les assignò à renunciar, y concluir en ella, para el primero dia juridico, baxo el dia 9. del mes de Agosto del año 1694. lo qual fue aceptado por los dos Procuradores: Pero luego inmediatamente entrambos en la misma Corte, en nombre de sus dos principales renunciaron, y concluyeron en dicha causa, y suplicaron, que se tuviesse por renunciada, y conclusa por el Iuez Eclesiastico, el qual la tuvo por renunciada, y fue aceptado por dichos Procuradores, y luego baxo el mismo dia suplicarõ sentencia, y se citaron ad invicem para oìr la sentencia difinitiva en dicho Processo, para el primero dia juridico con continuacion de los siguientes; lo qual fue aceptado por entrambos Procuradores respectivamente, y les fue intimada la dicha assignacion reciprocamente, à instancia de entrãbos, como resulta de los memoriales, que à la margen se ponen literalmente. (5)

8 Despues, baxo el dia 9. del mes de Deziembre del mismo año 1694. presentò en processo Ioseph Miguel Perez de las Aguas. Procurador del Licenciado Felix Villava, la fe de su Bautismo, y la fe de muerte de su Padre Martin de Villava, para probar, que era hijo legitimo de Parroquiano de Santa Cruz; y que su Padre avia muerto en dicha Parroquia: lo qual yà lo tenia probado con testigos en processo; y suplicante el mismo las Aguas, cumpliendo con el tenor de las Constituciones Sinodales de este Arçobispado, le fue concedida copia de dichas dos escrituras à Diego Geronimo Gomez, Procurador del Licenciado Don Antonio Descartin; y estando presente Don Antonio à la celebracion de la Curia Eclesiastica, le fue intimada personalmente dicha copia, como consta del memorial, que à la margen se transcrive. (6)

9 Y luego inmediatamente que se acabò de celebrar la Corte del Iuez Eclesiastico, entrò el dicho D. Antonio Des-

(5)

Et post factis præmissis, dictis Procuratoribus supplicantibus D.D. Offic. &c. assignavit eis ad renunciandum & concludẽdum in præsenti causa, ad primam diem Iuridicã; quod fuit acceptatum per eos respectivè, qui quidem dicti Procuratores dictis nominibus respectivè, dixerunt quod renunciabant & concludebant, prout de facto renunciarunt & concluserunt, pro eorum partibus respectivè in præsenti processu, & causa & S. haberi eam pro renunciata, & conclusa; & D.D. Offic. &c. habuit, quod fuit acceptatum per eos dictis nominibus respectivè.

Et post factis præmissis dictis Procuratoribus, dictis nominibus respectivè supplicantibus D.D. Offic. &c. assignavit eis ad audiendam Sententiam definitivam in præsenti processu & causa, ad primam diem iuridicam, cum sequentiũ dierum continuatione, quod fuit acceptatum per eos respectivè & fuit eis intimata ad invicem dicta assignatio.

(6)

Die nona mensis Decembris anno Domini 1694. Castæ &c. CC.DD. Emmanuele Lopez Officiali piarum Causarum Civilium, &c. & in iudicio propter infirmitatem D.D. Martini de Viñuales Officialis principalis, &c. Comparuit Iosephus Michael Perez de las Aguas Procurat. præ qui exhibendo scripturas in præsenti processu & causa, exhibuit seu fidem fecit de duobus originalibus instrumentis publicis, vno Baptismi, dicti eius princ. & altera mortis Martini Villava patris eiusdem eius principalis S. originaliter inseri, & fuit mandatum & per eum acceptatum; Et eodem supplicante fuit concessa Copia de prædictis Didaco Hieronym. Gómez Procurat. præ-

Descartin en la Escrivania de las Causas Beneficiales; y aviendo visto, y reconocido los dos actos de fe de Bautismo, y fe de muerte arriba mencionados, dixo, y declarò, que no tenia que rescrivir contra ellos, y le dixo al Actuario de la causa, que los cosiera en el processo, para llevarselo; y aviendolos cosido, se llevò el processo de la Escrivania, sin apoca de èl, y sin averlo buelto, ni entregado al Regente, ni al Escrivano Principal de ella, lo llevò personalmente à poder de el Oficial Eclesiastico, para que pronunciara difinitivamente en dicho processo, como resulta de lo probado en vna firma contraria, suplicada por el Licenciado Felix Villava, traida por compulsa à la presente causa, de que se harà diversas vezes mencion en este alegato.

10. Pronunciò despues el Oficial Eclesiastico difinitivamente en dicho processo, baxo el dia 20. del mes de Deziembre del dicho año 1694. adjudicando el Beneficio litigioso al Licenciado Felix Villava, entendiendo, que la excepcion de ilegitimidad opuesta por aquel, contra el Licenciado D. Antonio Descartin, le embaraçava para la obtencion del Beneficio, en concurso del Licenciado Felix Villava, por ser hijo legitimo, y natural de Parroquianos de Santa Cruz, y aver nacido en dicha Parroquia; y por esta razon estar llamado, y contẽplado en el Patronato passivo de la Institucion del dicho Beneficio, como resulta por la sentencia, y motivos de ella. (7)

11 Apelò el Procurador de el dicho D. Antonio Descartin, Denunciante, de la referida sentencia, en el mismo dia que se pronunciò; y aviẽdo manifestado el processo de la Curia Eclesiastica, y sacado copia de èl, en la manifestacion, con ella, y las deposiciones de dos testigos, q̃ produxo, para probar la observãcia de las Cõstituciones Sinodales de este Arçobispado, instruyò vna firma: *Ne pẽdẽte appellatione*, suplicando inhibir por ella al Iuez Eclesiastico la execucion privilegiada de la dicha sentencia; al Licenciado Villava, que no se entrometiesse en fuerça de ella, en la possession del Beneficio; y à la Real Audiencia, Corte del Señor Iusticia de Aragon, y Zalmedina, que à instancia del dicho Villava, en virtud del titulo de la dicha sentencia, no aprehendiessen las rentas del dicho Beneficio; y aviendo hecho el cum conste à 14. dias del mes de Mayo del año 1695. se le negò por primera vez à 17. del mismo mes, y año. Y sin aver hecho instancia alguna en esta firma, diò de nuevo vna oblata de firma, baxo el dia 3. del mes de Deziembre del dicho año 1695. pretendiendo, què el processo de la Curia Eclesiastica estava inordinado, y que la sentencia pronunciada en èl, era nula, y que no devia executarse, sin embargo de tener execucion privilegiada de tiempo inmemorial las sentencias pronunciadas en las causas Beneficiales,

prædicto & fuit mandatum intimari, quod fuit acceptatum per dictum Procurat. præsente in dicta Curia Licentiato D. Antonio Matthæo Descartin cui fuit intimatum.

(7)

IESV CHRISTI NOMINE INVOCATO Attentis Contentis: Pronunciamus, sentẽtiamus, & declaramus Beneficium simplex perpetuum Ecclesiasticum, sub invocatione Sancti Christophori in Ecclesia Parochiali Sanctæ Crucis, præsentis Civitatis, institutum & fundatum per Executores Testamentarios quondam Hypolitæ Serra, vacans ad præsens de iure pariter & de facto, per obitum Martini la Iglesia Presbyteri, vltimi illius, dum viveret, possessoris, adiudicandum fore & esse, prout præsenti adiudicamus Fœlici Villava Presbytero, ad vacationem illius opposito, illumque remittimus Excellentissimo Domino meo Archiepiscopo, aut eius Illustri admodum & Reverendo D. Vic. Gener. vt ei collationem de eodem Beneficio faciat, mandantes, &c.

D. Viñuales Offic.

Ideò & aliàs ita pronunciamus, & dicto Fœlici Villava præfatum Beneficiũ adiudicamus, quia constat dictum Fœlicem esse Parochianum & filiũ legitimũ & naturalem Parochiani dictæ Parochiæ Sanctæ Crucis, Presbyterumque bonæ vitæ, & famæ, ac honestæ conversationis: Cum ergo fundatrix statuerit, decreverit, & ordinaverit, vt in casu vacationis ad Beneficium præsentaretur Clericus in Sacris constitutus filius Parochiani, meritò cum has & omnes qualitates ad Beneficium obtinendum habeat, eidem adiudicandum decernimus. Non obstat, quin D. Antonius Matthæus Descartin, sit Presbyter bonæ vitæ, & famæ,

les, segun las Constituciones Sinodales de este Arçobispado.

12 Lo primero: porque la sentencia del Iuez Eclesiastico contiene injusticia notoria. Lo segundo: porque à los dos Procuradores del Denunciante, y el Licenciado Villava se assignò à renunciar, y concluir en la causa, baxo el dia 9. del mes de Agosto del año 1694. para el primero dia juridico; y no pudieron en la misma Corte los dichos dos Procuradores renunciar, y concluir en ella el mismo dia 9. ni el Iuez admitir la dicha renunciacion, sino para el dia 10. que estava assignado.

13 Lo tercero: porque desde dicho dia 9. de Agosto del dicho año 1694. hasta el dia 9. del mes de Deziembre del mismo, no se hizo enanto, ni diligencia alguna en processo por las partes, y con la exhibita de las dichas dos escrituras de la fe de Bautismo, y fe de muerte, hecha por el Procurador del Licenciado Felix Villava, quedò abierto el processo, y revocada, y extinta la renunciacion, y conclusion en la causa, y la suplica que hizieron entrambos Procuradores, de que se pronunciasse difinitivamente.

14 Lo quarto: porque aviendole dado copia el Licenciado Felix Villava al dicho D. Antonio Descartin, de las dichas dos escrituras, que presentò en processo, le avia de aver contumaciado, y señalado termino para rescrivir.

15 Lo quinto: porque aunque se le concediò copia à la parte del Denunciante de las dichas dos escrituras presentadas por el Licenciado Villava, se mandò intimar dicha copia al Procurador de D. Antonio Descartin, y no se intimò al Procurador, sino al dicho D. Antonio su principal, que à la sazon se hallava presente en la celebracion de la Corte Eclesiastica, y que aviendose proveìdo por el Iuez Eclesiastico, que se hiziera dicha intima al dicho Procurador, que le avia quedado en copia la presentacion de dichas dos escrituras; no aviendoselas intimado, quedò inordinado el processo de la Corte Eclesiastica.

16 Lo sexto, y vltimo: porque la assignacion à oìr la sentencia deve hazerse en la misma persona, si puede ser avida, y no se citò personalmente al Denunciante para oìr dicha sentencia, sin embargo que reciprocamente se citaron entrãbos Procuradores: Y baxo los dias diez y ocho, y veinte y ocho del mes de Febrero, y nueve de Marzo del año 1696. se le negò esta segunda firma por tres vezes, en conformidad de votos.

17 Y aviendo entrado nuevamente en el Consejo de la Corte, los Señores D. Felix Cossin de Arbeloa, y D. Miguel Claramunte, en esta nueva planta de Consejo, bolviò tercera vez à probar fortuna, y con vna envejecida oblata de firma de 7. de Deziembre del año 1695. instruyò tercera firma, con los mismos meritos, nulidades, y sustancia, que la antecedente; suplicando inhibir por ella la exe-

famæ, & honestæ conversationis, & quod sit præsentatus à veris & legitimis patronis; nam constat ex litteris dispensationis illegimitatis, ab eodem D. Antonio Matthæo impetratis ab Excellentissimo Domino Archiepiscopo pro obtinendo dicto Beneficio, dictum D. Antonium esse filium illegitimum ex quo in concursu dicti Fœlicis, non solum ei Beneficium hoc adiudicari non potest, verum, & etiam dicto Fœlici, filio legitimo Parochiani existente ad dictum Beneficium præsentari dictus Antonius quamtumvis dispensatus non valuit. Quando enim ad Beneficium vocatur certum genus personarum, vt in nostro casu, in quo filij Parochianorum dictæ Parochialis Sanctæ Crucis vocantur, existentibus filijs legitimis de dicto genere personarum vocato, non possunt habere locum filij illegitimi, Gõçal. *ad Reg. 8. Cancell. glos. 5. num.*124. ibi: *Necnon cæteris paribus concurrat alius de familia, & genere testatoris qui sit legitimus ac filius patris legitimi, nam tunc illum præferendum fore, indubitatũ erit.* Garcia *de Benefic. p. 7. cap.*15. *num.* 53. ibi: *Necnon cæteris paribus concurrat alius de familia & genere testatoris, qui sit legitimus, & filius patris legitimi, nam tunc illum præferendum fore, indubitatũ erit inquit: Quorum placet ita vt in pari gradu legitimus sit præferendus & præsentandus.* Cum Acebedo *cons.24.nu.*36 Copiosè cũ pluribus alijs Mostazo *de Causis pijs lib.3.cap.8. nu.*8. ibi: *Disceptatio enim est quando nullæ adessent coniecturæ nec ex illis capitur voluntas Fundatoris, quo quidem casu si tantum consanguineos vocaverit, communis doctrina est illegitimos esse admittendos ad Capellaniam, QVODQVIDEM*

DEM ADMITTO, SI NVLLVS LEGITIMVS ADSTARET, IN CONCVRRENTIA ENIM LEGITIMI SEMPER SVNT PRÆFERENDI, Garcia, &c.

Non obstat quod dictus Fœlix Villava nullam habeat præsentationem sicut habet dictus D. Antonius; quia præsentatio possset aliquid suffragari, cæteris paribus, non autem quando alter existens in pari gradu præest maioribus qualitatibus, qui de Iure instituendus est. Rotta *decis.* 251. *nu.* 12. *part.* 5. *Recent. tunc quia vt suprà vidimus cum* Garcia, *præsentandus erat legitimus, relicto illegitimo. Minus obstat quod dictus Antonius sit dispensatus ab Excelentissimo Domino meo Archiepiscopo ab obtinendum Beneficiũ simplex, quia huiusmodi dispensatio solũ illi suffragari valet, ad obtinendũ Beneficiũ liberæ collationis, vel quando nullus filius legitimus Parochiani compareret, ad illud petendum, prout in nostro casu vt patet ex traditis* per Mostazo, & alios Authores supra allegatos. *Non obstat decis.* 546. coram Peña: *Nam ibi loquitur de legitimatione, non autem de dispensatione, quæ lõgè diversa est ab illa.* Pignatell. *Canonic. tom.* 1. *consult.* 21. *num.* 10. Covarr. *in* 4. *Decret. p.* 2. *cap.* 8. §. 8. *Dispensatio enim non est sufficiens ad excludendum filium legitimum ad quod non extenditur, sed solum fuit concessa ad obtinendum Beneficium, prout ex eius inspectione apparet, vltra quod DD. supradicti iam supponunt illegitimum dispensatum, & hoc non obstante, illum vincere non posse filium legitimum asserunt: ex quibus & aliis ita pronunciamus, & declaramus.* D. Viñuales Offic.

execucion privilegiada de la sentencia al Iuez Eclesiastico, al Licenciado Villava la possessiõ del Beneficio, y à la Real Audiencia, Corte del Señor Iusticia de Aragon, y Zalmedina, que en fuerza del titulo de la dicha sentencia, à instancia del dicho Villava no aprehendiessen dicho Beneficio, que es la firma, que ha dado assumpto à esta querella.

18 Hizo el cum constet en esta firma à 12. de Marzo del año 1697. (quinze meses despues de su oblata) y se le negò tambien à 16. del mismo en conformidad de votos; y el vnico motivo, que el Cõsejo tuvo presente para su denegacion fue, q̃ esta firma, y la negada tres vezes en el año 1696. contenià vnos mismos meritos, nulidades, y sustãcia; y q̃ repelida, y negada vna firma, estavã repelidas, y negadas todas las demàs de los mismos meritos; y porque no avia tal modo de proceder (segũ los Fueros, y practicas de este Reyno) pues negada vna firma tres vezes, no se puede intentar otra firma con los mismos meritos, y sustancia, por aver cosa juzgada cõ las tres identidades de persona, meritos, y modo de proceder; y porq̃ aunque se pudiera tratar de los meritos de dicha firma, para inhibir la execucion privilegiada de la sentencia del Iuez Eclesiastico, y juntamente el privilegio del processo de aprehension, era necessario alegar, y probar vna excepcion de nulidad clara, notoria, y evidente, y que ni la alegava, ni probava el Dennnciante.

19 Y sin aver hecho instancia alguna en esta firma, despues de su primera denegacion, quando pudieran sossegar el porfiado teson del Denunciante, las cinco denegaciones de las dichas tres firmas, y la consideracion de tener contra su pretension veinte y cinco votos formales, con agravio de tan repetidos juzgados, ha dado la presente querella, y Denunciaciõ; quando el oponerse à vn juzgado solo, lo tuvo por injuria del Iuizio S. Bernardo, escriviendo al Pontifice Inocencio. (8)

Quibus iungendi sunt Marquesan. *de Commis. p.* 1. *cap.* 18. *nu.* 33. Pirrus Conrad. *in Praxi dispensat. Apostolic. lib.* 3. *cap.* 1. *sub num.* 16. *Cum ergò filij illegitimi, à naturalibus & legitimis meritò præferantur in obtentione Beneficiorum, secundum iura, & præ allegatos Authores, sequitur quod tradit* Bartholomæus Casaneus *in Cathal. glor. mũd. p.* 11. *Consider.* 15. ibi: *Ex quibus omnibus Cõcluditur effectus nostræ considerationis, quod legitimitas hominis est valde decorus titulus, quem parentes debent filijs procurare per legitimum matrimonium.* Vid. D. Michael de Luna & Arellano *tom.* 2. *singular. lect. Antinomia* 3. *in expositione text. in cap. cum haberet de eo quem duxit in matrim. in fine, cum cap. Venerabilem* 13. *Qui filij sint legitimi.*

(8) S. Bernard. Epist. 194. ibi: *Iniuriam facit iudicio, qui semel iudicata, & rectè disposita, revolbere, & iterum disputare contendit,* y con las mismas palabras el Emperador Marciano en la ley: *Nemo Clericus* 3. *C. de Summa Trinitate, & Fid. Catholica,* alli: *Nam & iniuriam facit iudicio Reverendissimæ Syno-*

20 Termino, y fin deven tener los pleitos, y nò eternizarse, sin dar lugar à que el amor propio, è interès en los hombres, con implacable obstinacion los empeñe à mayores litigios, dezia el Grande Casiodoro; (9) y no es razon, que tantos juzgados sobre vna misma pretension, produzgan inquietudes, la paz dissensiones, y la tranquilidad disturbios. (10) Però la suprema autoridad de V. S. I. que tiene recomendada la mas rigida observancia de nuestros Fueros, y Leyes; calificarà tantos juzgados, y desagraviarà à mi Padre, y Señor de esta calumniosa impostura; porque tienen cumplida, y cabal satisfaccion los cargos, que le haze el Denunciante.

EXCEPCIONES, Y SATISFACCION A los Cargos de esta querella.

21 SOlamente con la relacion desnuda del hecho de la justicia original de esta causa, parece que percibe el entendimiento, al primer impulso de la razon, lo voluntario de esta querella. Pero para que se reconozca la justicia, que administrò el Consejo en las denegaciones de las tres firmas, que suplicò el Denunciante, se haràn quatro Consideraciones comprehensivas de todos los meritos, que concurren en esta causa: Y la primera Consideracion serà averiguar, *Quien denuncia?* La segunda, *Porquè se denuncia?* La tercera, *Ante quien se denuncia, y prosigue esta instancia?* Y la quarta, y vltima, *A quien se denuncia?*

22 Y entrando en la primera Consideracion de mi Informe, la apariencia de esta querella denota, que quien ha denunciado, es D. Antonio Descartin; pero la realidad acredita, que la delacion es del hijo, la invectiva de esta acusacion de Don Iuan Descartin su Padre; el amago de el vno, el golpe de el otro; la voz de Iacob, la mano de Esaù, (11) y la sinrazon de entrambos.

23 Y aunque previeron, y experimentaron nuestros antiguos Aragoneses el grande perjuizio que se seguia à la causa publica, de que se diessen las Denunciaciones, *por respeto, persuasion, ò dadiva*, que fue el motivo, y causa impulsiva, que tuvieron, para establecer el Fuero vnico tit. *Forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon, del año 1592.* (12) sin embargo de tan prudente legal providencia, no se ha podido remediar este daño, pues con el motivo, y sobreescrito de alegar el Denunciante vn agravio, se ha convertido el remedio del dicho Fuero en enfermedad, y la vara en culebra, (13) en la experiencia de esta Denunciacion, pues se halla probado en processo, que el Denunciante ha dado esta querella, por respeto, y per-

Synodi, si quis semel iudicata, ac rectè disposita revolbere, & publicè disputare contenderit. L. filius familias 14. ff. ad l. Cornel. de fals. ibi: *Sic enim inveni Senatum censuisse, l. si fratres 21. ff. de pœnis,* ibi: *Fratres rescripserunt non solere Præsides Provinciarum eaque pronunciaverunt rescindere.* Plinius lib. 1. var. Epist. 5. *At ego nè interrogare quidem fas puto de quo pronunciatum est.* Y assi dixo Casiodoro *lib. 1. variar. Epist. 33. Nescit Serenitatis nostræ semel prolatum titubare iuditium, nec quod provida dispositione constituit cuiusquè occasionis surreptione mutari.*

(9) Casiodor. *lib. 1. var. Epist. 5.* ibi: *In immensum trahi non debent finita litigia: quæ enim dabitur discordantibus pax, si nec legitimis sententijs acquiescitur? Vnus enim inter procellas humanas portus instructus est; quem si omnes fervida voluntate prætereunt, in vndosis iurgijs sēper errabunt.*

(10) Como dixo la extravagante 1. *de privileg. in commun. §. Sanè,* alli: *Sed pro ea quæ intendebat quiete, turbatio nata est, pro concordia sunt suborta disidia, & pullulatæ inquietudines pro tranquilitate noscuntur; sicque dum ansam solvise credit, nondum ligare videtur, & septem pro vno Hydræ amputato capite suscitase.*

(11) D. R. Sesse *decis. 314. nu. 9.* ibi: *Accusationes solent habere vocem Iacobi, & manum Esau, & nu. 10. omnimo videndus.*

(12) D. Iuan Chrysostomo de Vargas *de Syndicatu tom. 1. p. 3. Considerat. 4. nu. 16.* alli: *Porquè en este tiempo se andavan comprando, y vendiendo los*

los drechos de denunciar, crecian los ruegos de las querellas con los poderosos, con los amigos, y validos, y corrian libres las dadivas, y promesas, al que dava la Denunciacion, y quedavan los Iuezes oprimidos sin valor, para hazer justicia; conocese pues la vtilidad publica de este Fuero, del publico daño, que diò motivo à tan santa ley, para que se entienda lo que importa su observancia, mas que la de los demàs à la letra, con pena de nulidad, y exclusion de toda interpretacion, que sea, via, ò camino de bolver al mal estado que la motivò.

(13) Varg. *vbi proximè consid. 4. num. 11.*

persuasion de D. Iuan Descartin su Padre, en odio de vnas penas, que mi Padre, siendo Almutazaf el año de 98. le hizo intimar, por aver contravenido à vn derecho Politico de esta Augusta Imperial Ciudad, observado de tiempo inmemorial por todo genero de personas, y puestos Eclesiasticos.

24 Mas aunque mi Padre declarò desde los principios, que no le queria llevar pena alguna al dicho D. Iuan, como reconociesse el derecho referido de la Ciudad, y lo manifestò claramente con el hecho, de no aver querido tomar el dinero de las penas, que le llevò el mismo Don Antonio Descartin, Denunciante; sin embargo de esta liberal demostracion, convirtiendo el agasajo en agravio, y el beneficio en ingratitud, començò yà desde entonces el dicho Don Iuan Descartin, Padre del Denunciante, à publicar con ruidoso estruendo las amenazas de esta Denunciacion.

25 De cuyas circunstancias se manifiesta: que requiriendo el dicho Fuero del año 1592. por forma precisa, y sustancial, que las Denunciaciones no se puedan dar *por respeto, ni persuasion, ni dadiva de ninguna persona*; como se reconoce de su letura, y lo assientan los Practicos de nuestro Reyno, se infiere con evidencia, que resultando del processo por legitimas probanças, que el dicho D. Antonio Descartin, Denunciante, ha dado esta querella, *por respeto, y persuasion de su Padre*, se convence, que ha faltado à la forma precisa, y sustancial, que prescrive el dicho Fuero, y que es ilegitima, y nula la oblacion de esta querella. (14)

(14) Ex latè adductis à D. Ioanne Christophoro de Suelves *cons. 99. nu. 8. & 9.* Vargas *dict. tract. p. 3. Considerat. 7. per totam.*

26 Ni obstara, si se dixere, que cumpliò el Denunciante con la forma prevenida en dicho Fuero, aviendo jurado, que no ha dado esta Denunciacion, *por respeto, ni persuasion, ni dadiva de ninguna persona*, y que con la prestacion del juramento de calumnia, ha purgado qualquiera sospecha, y que contra el dicho juramento no se puede admitir prueba en contrario.

27 Porque con el mismo Fuero de la Enquesta del dicho año 1592. se satisface à esta instancia; pues sin embargo de la escrupulosa religion del juramento, que presta el Denunciante, permite el Fuero, que se admita probança en contrario al juramento, que tiene prestado, para probarle el coecho, ò dadiva: Luego del mismo modo se deve admitir, contra las dos primeras formalidades, que requiere, *de persuasion, y respeto* igualmente en el Fuero prevenidas por forma precisa, y necessaria del juramento de calumnia, que deven prestar los Denunciantes. (15)

(15) Vargas *dict. tract. p. 8. tit. 1. Considerat. 18. num. 4.*

28 Lo otro: porque aunque el juramento es vna especie de prueba presumptiva, exclusiva de la calumnia, es cier-

cierto, que por su naturaleza admite prueba en contrario; (16) y en dictamen, y opinion de muchos graves Autores, el juramento de calumnia no tiene estimacion, ni recomendacion alguna, y afirman, que seria mejor desterrarlo de los juizios, no obstante que su religion, y solemnidad fue apetecida por el Derecho, para la vtilidad publica; (17) y assi, aviendose probado en el processo, que esta Denunciacion la ha dado D. Antonio Descartin, *por respeto, y persuasion* de su Padre D. Iuan, parece, que se ha faltado à la forma del dicho Fuero del año 1592.

29 Y que esta Denunciacion se ha dado por respeto, y persuasion, y no por el agravio recebido en la causa (como requiere dicho Fuero) lo califica, y persuade notoriamente la omission, y tardança de no averla dado en los años de 1695. 96. 97. y 98. en cuyo tiempo yà tenia el Denunciante las tres firmas denegadas; cuya conjetura de dilacion, y tardança convence, que por la causa preexistente, que sobrevino de las referidas penas intimadas contra D. Iuan Descartin su Padre, se ha movido à darla. Y si no es esta la causa, se pregunta, porquè no denunciò entonces? y porquè aora? y porquè solo à mi Padre, y Señor, no aviendo sido Relator de la firma, porque ha denunciado, ni de las otras aviendose negado todas en conformidad de votos? Quien viò del olvido avivar el enojo, y del silencio, y transcurso del tiempo alentar la calumnia? contra el prescripto del Rey Theodorico, en pluma del Grande Casiodoro: *Quia locus calumniandi non relinquitur, cùm longi temporis obscuritas præteritur.* (18)

30 Iuntandose à las dos vehementes conjeturas proximamente ponderadas, el hallarse probadas en esta causa con ocho testigos dignos de entera fe, y credito, sobre el articulo 15. de la cedula de excepciones, las amenazas de Don Iuan Descartin, de que en odio, de averle hecho notificar mi Padre las penas referidas, lo avia de denunciar en el mes de Abril del presente año, las quales precisamente han de entenderse de la Denunciacion, que su hijo D. Antonio ha dado; porque en dicha cedula de excepciones està articulada la negativa, que desde el año 1695. hasta el de 1697. en que su Magestad (que Dios guarde) se dignò de promover à mi Padre à la Real Audiencia, no ha tenido el dicho D. Iuan Descartin causa, decreto, ni instancia alguna en la Corte: A que se aumenta el ser fiança de su hijo en esta Denunciacion, y su solicitador, y agente continuo, como està probado; y lo que mas es, que aviendose opuesto formal, y especificamente esta excepcion, no ha alegado, ni probado cosa en contrario el Denunciante.

31 Demàs de lo referido, està probado de confession del Denunciante, por vn testigo Sacerdote mayor, de to-

(16)

Ex adductis à Seraphino *de Privil. Iurament. privileg.* 13. *num.* 6. *&* 7. alli: *Et est ratio, quia quamvis iuramentum excuset iurantem à præsumpta calumnia, non tamen excusat ab evidenti & vera,* Bartol. *in l. si quis, §. Stellionatus, ff. ad Turpillian.* Bald. *in l. si tibi, Cod. de liberal. caus.* Alexand. *in l. ait Prætor* 1. *de iur. iurand. &* per Aufrer, *in decis. Tollos. nu.* 6. *Quæ calumnia etiam quomodo probetur habes,* per Petrũ Benusten. *in conclus. Bononiens.* 46. *Nam illa præsumptio cesationis calumniæ quæ resultat ex ipso iuramento vincitur per legitimam probationem, l. fin. in princ. ff. quod metus causa, l. Nuptura in fine, ff. de iur. dot. l. si Chrirographum, & l. si cũ in debito, §. 1, de probat. & cap. is qui fidem de spons.*

(17)

Vt cũ Baldo *in l. si potest, C. de Evict. tradit.* Robertus Maranta *de Ordine Iudicior. p.* 6. *tit. de Iuram. calumniæ num.* 11. alli: *Istud Iuramentum calumniæ hodie non stimatur vnũ obulum: Quia facti sumus contemptores Dei, & Religionis eius: Vnde ego puto, quod litigatores nostri temporis, potiùs iurant de calumnia commitenda, quam vitanda, & ideo melius esset quod istud iuramentum ex toto tolleretur à iudicio, causa vitandi tot periuria: Non obstante quod hoc iuramentum sit inventum ob publicam vtilitatem.* Vargas *dict. tract. tom.* 1. *p.* 3. *considerat.* 9. *nu.* 5. Faria ad Covarrub. *in pract. cap.* 27. *num.* 4.

(18)

Casiodor. *lib.* 1. *var. Epist.* 18.

da excepcion, y onze testigos de voz comun, y fama publica, sobre los artic. 16. y 17. de la cedula de excepciones, que por las ameñaças, y persuasion del dicho D. Iuan, hechas à su hijo D. Antonio, ha dado la presente Denunciacion.

32 Infiriendose de las deposiciones de dichos testigos, y eficazes conjeturas ponderadas, vn evidente convencimiento de que esta Denunciacion la ha dado el Denunte *por respeto, y persuasion de su Padre*, contra la forma del dicho Fuero: *Forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon*, y no por el agravio recebido en la causa.

33 Y si en vn juizio criminal, en el qual se requieren las pruebas, luce meridiana clariores, (19) serian concluyentes en este Reyno las deposiciones de dichos testigos, y las vehementes conjeturas, que se han ponderado, para vn claro convencimiento, è imponer la pena ordinaria, por constituir dichas deposiciones, y conjeturas, mas que dos semiplenas probanças, (20) si seriã de bastante merito para condenar en lo mas apreciable del hõbre, q̃ es la vida, (21) parece, que son suficientes para entenderse, que esta Denunciacion està dada nulamente, *por respeto, y persuasion*, y no por el agravio recebido en la causa, contra la forma del Fuero de 1592. mayormente siendo la persuasion materia de dificultosa probança, como se dexa conocer; en cuyo caso califica el Derecho por legitima la que resulta de indicios, conjeturas, y presunciones. (22)

34 Pero si el que ha dado esta Denunciacion, es Don Antonio Descartin (como lo manifiesta la querella, y prosecucion de su instancia) tiene yà prescripto el tiempo para querellarse; porque la firma, que ha dado motivo à esta Denunciacion, (negada solamente por vna vez, en conformidad de votos, baxo el dia 16. de Marzo de 1697.) contiene los mismos meritos, sustancia, excepciones, nulidades, è inhibicion, que la firma negada por tres vezes en el año de 96. Con que siendo cierto, que por las dichas dos firmas de los años de 95. y 96. se le ha prescripto al Denunciante el tiempo, y accion para denunciar; (23) es igualmente cierto, que lo tiene prescripto, respecto de la firma, porque ha denunciado, por ser identica, y contener los mismos meritos, que la negada tres vezes en el año 1696. por las razones, que se iràn ponderando.

35 La primera: porque negada, revocada, ò repelida vna firma, segun las disposiciones forales, y doctrinas de nuestros Practicos, se entienden repelidas, revocadas, y denegadas otras qualesquiere firmas, que se pretendieren por las mismas partes, de la misma naturaleza, meritos, excepcion, y sustancia, (24) y no se puede tratar nuevamente de los mismos meritos, y excepciones, ni puede aver capacidad, segun Fuero, y las practicas de nuestro Revno.

(19) *L. sciant cuncti, C. de probat. cap. sciant cuncti, & ibi glossa eod. tit.* & Canonistæ plures adducti à Conciol. verbo *Probatio resolut. 3. in princip.*

(20) Ex his quæ latè docet D. Reg. Sesse *in decis. 218. à nu. 19.*

(21) *L. iusta, ff. de manum. Vindict. l. isti quidem, ff. de eo, quod met.* Caus. Valenz. *cons. 165. num. 3.*

(22) *Cap. Afferte de præsumpt.* Seraph. *de privileg. iurament. privileg. 33. nu. 75. nu. 166. & nu. 179.* & plures ab illo citati, *& privileg. 35. num. 5.*

(23) *Ex Foro, è porque 10. tit. Forus Inquisitionis,* Bardaxi *in Comment. fol. 462.* Vargas *dict. tract. p. 7. Considerat. 1. nu. 5. & Considerat. 5. nu. 7. & 11.* Portol. *v. Firma nu. 140.*

(24) *Vt disponitur in Foro vnic. tit. de Execut. non impediend. fol. 137. & in Foro à los abusos 15. de firmis iur. fol. 140.* Sesse *de inhibit. cap. 2. §. 3. num. 37.*

36 La segunda: porque la oblata de la firma, porque se ha denunciado, es de 7. de Deziembre de 95. y al mismo tiempo instruyò el Denunciante otra nueva firma, con la oblata de 3. de Deziembre, de los mismos meritos, sustancia, y nulidades, la qual se le negò por tres vezes, baxo los dias 18. y 28. de Febrero, y 9. de Marzo del año 1696. con cuyos hechos posteriores, es constante, que recediò por su propia voluntad, de la proposicion, y oblata de la dicha firma de 7. de Deziembre.

37 La razon es clara: porque en ella atestà el Actuario la existencia de dicha proposicion en processo dicho dia 7. de Deziembre, y que baxo dicho dia se mandò recebir informacion sobre lo contenido en dicha proposicion de firma; y conteniendo esta los mismos meritos, que la firma, q̃ instò tres vezes despues del dicho dia 7. de Deziembre, repugna à las disposiciones forales, y juridicas, q̃ à vn mismo tiempo se puedan instar dos decretos de los mismos meritos, y sustancia; y que aviendo precedido conocimiento de causa sobre todas las nulidades alegadas para la provision de la firma, porque se ha denunciado, en las dichas firmas antecedentes; y aviendose repelido por el Consejo, que se pudieran nuevamente proponer. (25)

38 La tercera: porque conteniendo la dicha firma los mismos meritos, y sustancia, que la negada tres vezes baxo los dias 18. y 28. de Febrero, y 9. de Marzo de el año de 96. no se pudo tratar de su provision; ni se halla, segun Fuero, tal modo de proceder; porque negada vna firma, y confirmada dos vezes su denegacion, no se puede tratar mas de su provision; (26) y le obstò al Denunciante la excepcion de juzgado, porque fue vno mismo el modo de proceder, la misma parte la que instava dichas firmas, y la materia sujeta las mismas nulidades, que en las dichas firmas se tratavan: (27) y aviendo precedido conocimiento de causa, y repelido dichas nulidades con las denegaciones de dichas firmas, todas las demàs, que fueren de los mismos meritos, y sustancia, se entienden repelidas, y denegadas; (28) de manera, que concurriendo las tres identidades de persona, meritos, y modo de proceder en las primeras provisiones, la excepcion de juzgado obra los mismos efectos, que en los juizios abiertos, y no ay capacidad para bolver à tratar en otra primera provision de los mismos meritos: Es

(25) D. Ioannes Cristophor. de Suelv. *cons.23. nu.21. tom.3.* ibi: *Deinceps obijciunt adversarij de his nullitatibus in Sacro, ac Supremo Aragonum Coronæ Consilio actum fuisse; & sic cũ ibi repulsę fuerint, hic proponi nequeunt.* Ancarran. *cons.44. nu.11. &c. Respõdetur tamen hæc procedere cum opposita in processu nullitate inter partes de ea actum & discusum fuit; & cum causa cognitione repulsa; vel quia non fuit appellatum, vel alia simili de causa sententia in rem transivit Iudicatã; tunc enim de illa in alio processu agi nequit.* Consonat D. Franciscus Salgado *de supplicat. p.1. cap.12. à nu. 28. Qui in terminis retentionis Bullarum, quæ adaptatur nostræ firmæ, ne pendente appellatione supponit, quod interposita cognitione super omnibus nullitatibus, denuo remedium retentionis in vim illarum intentari nequit.*

(26) *Ex Foro vnic. tit. Del tiempo, que los Lugartenientes del Iusticia de Aragon, &c. del año* 1564. *fol.*210. D. R. Sesse *de inhibit. cap.1. §. 10. vers. Quantum ad Confirmationem.*

(27) Iuxta *text. in l. Item quæritus, ff. de Except. rei iudic.* Suelves *cons.32. nu.9. tom.1. & cons.11. & cons.35. nu.2. tom.3.* Casanate *cons.4 nu.66. & seqq.* Ramirez *in tract. de leg. Regia, §. 20. num.31.*

(28) *Ex For. A los abusos vnic. tit. de execut. non impediend. fol.137. & For. à los Abusos 15. tit. de Firmis Iur. fol.*140. Sesse *de inhibit. cap. 2. §. 3. nu. 37.* ibi: *Sed difficultas esse potest; quando exceptio per viam Iurisfirmæ opposita fuit quid leges Regni hoc in casu statuant dicendum est; quod cum in hoc casu certissimæ sint determinationes relatæ per Michaelem del Molino, & dispositiones Forales ex eis sequitur, quod repulsa vna firmã, omnes aliæ firmæ sunt repulsæ, & non impediunt amplius executionem, quod est dicere, quod postquàm semel Iustitia Aragonum, seu eius Locumtenens declaraverit Fore procedendum ad vlteriora in executione, non obstantibus exceptionibus allegatis in Iurisfirma; si iterum opponantur istæ exceptiones in alia Iurisfirma, non impediunt amplius executionem prosequendam; & hoc est dicere quod vna firma repulsa sunt omnes aliæ repulsæ,* Portol. *verb. Firma, num.* 18.

Es doctrina singular, y decisiva del assumpto, la de D. Iuan Christoval de Suelves. (29)

39 Y que haga juzgado la denegacion de vna firma, para la denegacion de otra de los mismos meritos, y sustancia, lo dixo el mismo Suelves, (30) en donde refiere, que denunciò el Oficio de los Pelaires de esta Ciudad al Señor D. Miguel Tomàs de Secanilla, por aver proveìdo vna firma al Arrendador de las Generalidades Don Diego Sanz de Villanova,; y por aver sido absuelto de esta Denunciacion, defiende, que estava prescripta otra Denunciacion dada contra el mismo Señor Secanilla en el año siguiente, por el mismo Oficio de los Pelaires, por la provision de otra segunda firma de los mismos meritos, y sustancia al dicho Arrendador de las Generalidades, en fuerça de otro segundo arrendamiento.

40 Infiriendose claramente de està doctrina, que estando prescripto el tiempo para denunciar, por la provision, ò denegacion de la primera firma, que hizo juzgado, lo ha de estar tambien, respeto de la acusacion, que se quisiere intentar respeto de la segunda, que fuere de los mismos meritos; pues dize este gran Practico; que el Señor Secanilla no pudo ser denunciado por la provision de la segunda firma, aviendo sido absuelto por la concession de la primera: Y siendo constante, que vale el argumento de la absolucion à la prescripcion, porque la prescripcion es vna absolucion de la ley, què nace del transcurso del tiempo, que es mas fuerte, que la sentencia absolutoria; (31) sale por precisa, y necessaria consequencia, que teniendo prescripta la accion el Denunciante para quexarse, por la firma negada tres vezes en el año 1696. la ha de tener prescripta tambien respeto de la firma porque ha denunciado, porque contiene los mismos meritos, que aquella, y son formalmente entrambas vna misma firma, aunque distintas en lo material del papel, y la tinta.

41 La quarta: porque es axioma foral, que al que tiene vna firma, no se le puede dar otra firma de los mismos meritos, y sustancia; y si por error, ò olvido se provee, se revoca la nuevamente proveìda: Luego negada vna firma tres vezes, no se puede proveer otra firma de los mismos meritos, *cùm contrariorum eadem sit ratio, & disciplina.* (32)

(29) Suelv. *cons.* 48. *num. fin. in cent.* ibi: *Secundo revocari debet: Nam licet Petrus de Insausti duas firmas obtinuit, ambæ tamē EISDEM MERITIS POTIEBANTVR, quapropter vna declarata, & alia similiter declarata extitit, siquidem fuit inter easdem partes, de eadem re, eodem modo agendi, quibus concurrentibus dari exceptionem rei iudicatæ, sæpius supra in alijs Consilijs diximus ex l. cum quæritur, ff. de except. rei iudic.* Giurb. *decis.* 20. *nu.* 1. *& sic in primis provisionibus Iudex Officio partis fungitur vt diximus cons.* 1. *nu.* 3. *ad finem.*

(30) *Cons.* 99. *nu.* 16. ibi: *Et cum in secundo iudicio agitur de eo, quod in prima sententia terminatum fuit, adest exceptio rei iudicatæ, quamvis de re diversa tractetur*: Citat plures, & prosequitur. *Et cum Denunciantium interesse in migratione ad Civitatem Turoli, solum consistat in declarationibus, vt ipsi fatentur, cum ab illarum denegatione absolutus iam fuerit, ea absolutio præsentem quærellam absolvit & extinguit*: Facit Sesse *decis.* 106. *ad finem*: *QVARTÆ QVÆRELLÆ DICITVR, QVOD FIRMA CONCESSA DIDACO SANZ, IN VIM SECVNDÆ CONDVCTIONIS EADEM MERITA CONTINEBAT, QVÆ PRIMA, (VT IPSI DENVNCIANTES AGNOSCVNT) INDE EST RES IVDICATA EX DICTIS QVÆRELLA PRÆCEDENTE.*

(31) Vargas *de Syndicat. part.* 7. *Consider.* 5. *num.* 4. ibi: *Y oìr la querella despues de este termino, seria sin fruto, y admitir quexa contra la absolucion de la ley, que nace del transpasso del tiempo, que es mas fuerte, que la sentencia.* Et lapsus termini ad proponendas quærellas contra Iudices in Sindicatu est fortior, quam renunciatio expressa, vt cum pluribus probat Conciol. *var. resolut. verb. Syndicatus resolut.* 5. *num.* 1.

(32) *Ad text. in l.* 1. *ff. de his, qui sunt sui iur. l. inter stipulantem, §. Sacram, ff. de v. Obl. l. fin. ff. de leg.* 3. *cum alijs,* Sesse *decis.* 52. *num.* 38.

La

42 La quinta: porque todas las primeras provisiones, y sus pronunciamientos, tienen la naturaleza de sentencias interlocutorias; (33) y segun Derecho, y Fuero, estando dos vezes confirmadas, no se pueden revocar; (34) y si se pudiera practicar, que despues de negadas las primeras provisiones, y confirmadas dos vezes sus denegaciones; el bolverse à pedir nuevamente por las mismas partes, no mudando la sustancia, sino el papel, y la tinta, nunca quedarian confirmados los pronunciamientos de las primeras provisiones, contra las disposiciones forales: porque como los Iuezes en Aragon no pueden embaraçar à las partes, que pidan en los juizios, y processos, lo que juzgaren que les conviene, ni saben las diligencias que hazen, hasta que les llevan los processos, y en ellos han de pronunciar dentro de los tiempos señalados por los Fueros, negando, ò concediendo lo suplicado por las partes, estaria en mano de aquellas, que nunca quedassen confirmadas las declaraciones hechas en las primeras provisiones.

43 La sexta: porque con dar nuevas firmas de los mismos meritos, y sustancia, se interrumpiria la prescripcion trienal, establecida en el Fuero *E porque*, *tit. Forus Inquisitionis*, y quedaria frustrada su disposicion, y estaria en el arbitrio de qualquiera litigante, el alargar el tiempo para denunciar, y nunca avria prescripcion, respeto de los pronunciamientos hechos en primeras provisiones: lo qual repugna à la razon natural, y à la final del dicho Fuero, en aquellas palabras, ibi: *Sea prefixo, y peremptorio, porque estando perpetuamente en manos de los litigantes, no los tengan submessos, y ellos mas liberamente puedan con esto exercir sus oficios.*

44 Y quedarian los Señores Lugartenientes entre Scila, y Charibdis; porque como en todas las primeras provisiones, despues de hecho el *cum constet*, precisamente han de proveer, ò denegar las firmas, ò otras qualesquiere primeras provisiones, dentro de tres dias: (35) no respodiendo, ò negando expressamente dentro de dicho tiempo, se sugetarian à la pena de incurrir en la de negligencia notable. (36) Y negando la firma, ò primera provision, por la obligacion foral, à que los estrechan las disposiciones forales, bolverian à resucitar la accion, y tiempo à los litigantes para denunciar, estando yà abolido, y prescripto el tiempo por la disposicion de la ley. Y assi, para evitar este absurdo, y contrafuero, es preciso inducir, y computar la prescripcion trienal por las denegaciones de la firma negada en el año 1696. para la firma porque se ha denunciado, porque contienen vna, y otra los mismos meritos, y sustancia; y de otra manera, estaria en el arbitrio de los litigantes el embaraçar la prescripcion, respeto los pronunciamientos hechos en primeras provisiones, contra la razon

(33) Bardaxi *ad Forum 3. de litib. abreviand.*

(34) *Ex For. 3. de litib. abrev.* alli: *Estatuimos de voluntad de la Cort, que sentencias interlocutorias, ò otras provisiones, que per totiens, quotiens se pueden revocar; no se puedan demandar revocar por la dicta via, sino dos vezes.* Bardaxi *ad dict. For. nu.2. vers. Deveniendo fol.269. col.4. For. vn. del tiempo que los Iuezes tienen para confirmar, ò revocar las interlocutorias,* Sesse *decis. 230. nu.57.* Molin. *verb. Revocatio col.3. fol. 296.* Portol. *verb. Sententia num.23.*

(35) *Ex For. De voluntad 15. de Offic. Iust. Aragon* ibi: *E sian tenidos facer aquella provision, que segun Fuero facer se deve, providiendo, ò expressamente pronunciando, que no son en caso de provision, en qualesquiere firmas de contrafueros... E nel qual caso sian tenidos facer, y de la dita provision dentro tres dias juridicos, ò feriados, ex For. De el tiempo que los Lugartenientes de el Iusticia de Aragon tienen para proveer, ò denegar las firmas,* alli: *Aya de proveer, ò denegar aquella dentro de tres dias, despues de hecho el cum constet yà por Fuero estatuido.*

(36) *Ex dicto For. De el tiempo, &c.* ibi: *Y si alguno de dichos Lugartenientes no guardare los tiempos sobredichos, incurra en pena de notable negligencia.*

zon final del dicho Fuero. (37)

45 De lo qual parece, que resulta con evidencia, que el Denunciante no pudo proponer esta querella, por obstarle las dos excepciones opuestas por esta parte, de aver dado la presente Denunciacion *por el respeto, y persuasion* de su Padre, contra la forma establecida en dicho Fuero del año 1592. y la prescripcion trienal, que se lo embaraça, segun dicho Fuero *E porque* 10. alli: *Antes apres de passados aquellos años, como dicho es, quiere sea denegada Audiencia à qualquiera persona, Colegio, ò Vniversidad, que darla quisiesse.*

46 Quando no fueran tã relevantes las dos excepciones, q̃ se han fundado, se harà evidente el convencimiento de los cargos de esta querella, y para introducirnos en el *porquè* se ha dado esta Denunciaciõ, se deve suponer lo primero: q̃ las sentencias pronunciadas en causas Beneficiales por el Iuez Eclesiastico de este Arçobispado, tienen de tiẽpo inmemorial execucion privilegiada, sin embargo de estar apeladas; (38) cuya execuciõ privilegiada se halla corroborada con vna firma, obtenida por el Ilustrissimo Señor D. Pedro Apaolaza Arçobispo de Zaragoça, en 24. de Mayo del año 1639. (39) en la qual se produxeron muchos testigos peritos, y curiales, que contestan en dicha execucion, y se exhibieron vnos motivos de la Real Audiencia, de vn processo de aprehension de vn Beneficio, intitulado *Ioannis Salmeron*, en los quales calificò, que las sentencias pronunciadas en causas Beneficiales de este Arçobispado, se executan sin embargo de estar apeladas. (40) Y esta costumbre de executarse dichas sentencias, no obstante apelacion, se tiene por la Sagrada Rota, y los Autores de la mejor censura, por muy laudable, y no haze fuerça el Iuez Eclesiastico. (41)

47 Lo segundo se supone, que las Constituciones Sinodales de dicho Arçobispado en todos los processos se deven observar, y guardar, ajustandose en todo à su tenor,

48 Lo tercero se supone, que para que se pueda conceder la firma, *Ne pendente appellatione*, es necessario, que la apelacion interpuesta tenga los dos efectos, devolutivo, y suspensivo.

49 Y lo quarto, y vltimo, que para embaraçar la execucion privilegiada de la sentencia del Iuez Eclesiastico, deviò el Denunciante alegar, y probar en dicha firma vna excepcion de nulidad clara, notoria, y evidente, como lo assientan por proposicion constante todos nuestros Practicos. (42) Con estos supuestos innegables darèmos principio à la evasion de las nulidades alegadas por el Denunciante, para el merito de la provision de la firma porque ha denunciado, que no tienen mas cuerpo, que el nombre, que les ha querido dar.

(37) E porque 10. tit. *For. Inquisitionis.*

(38) Ex Constitutione Synodali 5. tit. *Que se executen las sentencias en causas beneficiales, sin embargo de apelacion.*

(39) Firma de el Señor Arçobispo D. Pedro Apaolaza, *proveìda en 24. de Mayo del año 1639. Escrivania Fiscal. traìda por compulsa à esta causa de Denunciacion.*

(40) Fragmentum motivi *Regiæ Audientiæ in Processu Ioannis Salmerõ, super Apprehensione die 1. mensis Iunij ann. 1638.* ibi: *Non obstat quod contra styli probationem opponitur, nam brevius ad stylum sufficit tempus, quam ad consuetudinem, maximè in hac materia, qua non deferendo appellationi, quoad effectum suspensivum consulitur Ecclesijs, & divini cultus augmento.*

(41) Vt tradit. D. Franciscus Salgado *de libertat. Beneficior. & Capellan. art. 1. nu. 8.* ibi: *Attamen ab hac regula inter alias limitationes quam patitur illa principalis, & selecta est; quoties adest consuetudo & stylus legitimè introductus in aliquo Tribunali Ecclesiastico exequendi sententias latas in contradictorio iudicio super Capellanijs; & alijs simplicibus Beneficijs, non obstante appellatione, quo casu nullum inducitur attentatum vt pluries declaravit Rota Romana*, prout latè videre est penes Lãcelot. Robert. *de Attentat. 2. p. cap. 12. dubio* 48. Hieronym. Gonçal. *de Alternativ. gloss. 9. in annotatione à num. 211.* Domin. Perez de Lara *de Anivers. & Capellan. lib. 2. cap. 11. n. 13.* Rot. *decis.* 1155. *p. 3. divers.* Nicol. Garc. *de bene-*

50 Es la primera: que la dicha firma se deviò conceder, porque la sentencia del Iuez Eclesiastico contiene injusticia notoria. (43) Proposicion es esta, que no puede oirse sin censura; pues acaso el Iuez Secular puede entrometerse à conocer de los meritos en las causas Eclesiasticas, con el pretexto del recurso de la violencia? No seria esto oponerse à los Sagrados Canones? herir la Inmunidad Eclesiastica? è incurrir en las censuras cominadas en la Bula *In Cœna Domini*? Los Iuezes Seculares son incapaces del conocimiento de las causas, y materias Eclesiasticas, è inferiores à los Iuezes Eclesiasticos; y assi, ni deven inhibirles, ni hazerles preceptos; y si los hizieran, incurririan en gravissimas censuras; y con el pretexto de quitar violencias de los Iuezes Eclesiasticos, las cometerian mayores los Seculares. (44)

51 La segunda imaginada nulidad consiste, en que à los dos Procuradores del Denunciante, y del Licenciado Villava, les assignò el Iuez Eclesiastico, baxo el dia 9. del mes de Agosto del año 1694. à renunciar, y concluir en la causa, para el dia 10. del dicho mes, y año, y que entrambos aceptaron dicha assignacion, y que no pudieron en la misma Corte renunciar, y concluir en dicha causa, ni el Iuez Eclesiastico admitir dicha renunciacion, ni suplicar sentencia, ni citarse para oirla reciprocamente.

52 Sobre esta pretendida nulidad se ha hecho muy de espacio reflexion, y por ningun lado se ha podido encontrar la menor sombra de que la pueda aver en estas diligencias: Porque si las dos partes, de comun acuerdo, y expresso consentimiento, quisieron renunciar, y concluir en la causa, y pedir sentencia, y citarse para oirla, y el Iuez Eclesiastico admitiò, y decretò todas estas diligencias, ninguna de dichas partes puede impugnarlas; (45) porque el juizio se compone de las partes, y el Iuez, y todos convinieron en vna misma cosa.

53 Lo otro: poque lo hecho en vna misma Corte, todo se entiende hecho en vna misma hora, y à vn mismo tiempo, y no se puede dezir, que lo vno se executa antes, que lo otro; y assi, aviendo renunciado, y concluido en la causa en el dia 9. y no en el dia 10, no puede causar nulidad, ni ay *prius*, *nec posterius*, en lo hecho en vna misma Corte; y el abreviar los pleytos, es favor, que respeta à la vtilidad publica, y lo preposterado en orden se entiende, que

benefic. 9 p. cap. 14. nu. 27. resolventes vnanimiter huiusmodi consuetudinem exequendi sententias, & virtute earum mitendi in possessionem Capellaniæ, seu cuiusvis alterius beneficij simplicis illos, ad quorum favorem latæ sunt, esse omnino tolerabilem, & laudabilem, qua re vera stante, & legitimè de ea constito prorsus cessare attentata, & ita fuisse decisum in Rota in vna Pampilon. paro ch. 16. Iunij anno 1557. testatur Gonçalez *d. gloss. 9. in annot. à num. 211. Et in alia compostellana,* de qua testatur Garcia *9. p. cap. 4. nu. 27. Et vlterius stante iuris præsumptione, quam huiusmodi consuetudo in sui favorem habet, prout videre est infra in art. 2. ex nu. 59. cum seqq. Quapropter si pro huiusmodi appellationis delatione adeatur Curia Regia, si ex actis apparuerit de huiusmodi consuetudine exequendi sententias: Vim nullam esse declarabitur, quæ omnia congessimus in tract. nostro de Reg. protect. d. 2. part. cap. 13. ex num. 225. cum seqq. & iterum ead. 2. part. cap. 8. nu. fin.* ibi: *Illud non omittam, quod consuetudo potest inducere, vt sententia aliquo casu de iure communi non privilegiato possit exequi appellatione non obstante.*

(42) Sesse *de inhibit. cap. 1. §. 2. à num. 22. cum seqq. & cap. 2. §. 3. num. 85. & cap. 5. §. 5. num. 10. & seqq.*

(43) Divus Augustin. *contra Donatist. lib. vnic. cap. 10.* ibi: *Quid aliud omnes victi facere consueverunt qui veritati consentire nolunt, nisi vt de Iudicis iniquitate mentiantur?*

(44) Vt longa manu doctissimè prosequitur D. Franciscus Salgado *de reg. protect. p. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 278.* Sesse *de inhibit. cap. 8. §. 3. à num. 12. & 13. & decis. 113. nu. 112. & in epist. ad Reg. num. 45.* Cenedo *q. 45. num. 1.*

(45) Vt cum multis probat Ciriac. *Controv. 181. nu. 68. tom. 1.* ibi: *Nono, is non potest allegare nullitatem, qui illi causam præbuit, l. 1. §. si omnes, ff. de vent. insp. & in controv. 417. num. 10. tom. 3.* Ciarlin. *controv. iur. cap. 9. nu. 29. tom. 1.* ibi: *Nam primo respondeo nullitatem actus ab eo non posse opponi, qui actum fecit vitiosum.* Latè Craveta *cons. 402. per tot.* Novissimè Gratiosus Vbertus *de citationib. cap. 13. num. 39. & 40. omnino videndus.*

que antecede, y es primero, para evitar la nulidad de vn acto. (46)

54 Fuera de que es proposicion indubitada de Derecho, que la renunciacion, y conclusion en la causa no son de sustancia en las causas Beneficiales, y sumarias; y assi, aunque no huvieran renunciado, y concluido en la causa los dos Procuradores, no huvieran cometido nulidad, segun las disposiciones juridicas. (47)

55 Y quando fuera precisa la dicha renunciacion, si el mismo Procurador del Denunciante quiso renunciar, y concluir en la causa, como puede venir contra su propio hecho, ni pretender nulidad; (48) Y aunque no huviera intervenido el consentimiento expresso del Procurador, con la comparicion voluntaria à solas en el juizio, no la podria pretender. (49) Luego aunque los actos de la renunciaciō, y cōclusion en la causa de la suplica de aver pedido sentēcia, y de averse citado las partes para oìrla reciprocamente, fueran nulos, (que no lo son) aviendose executado todos con voluntad, peticion, y expresso consentimiento del Denunciante, no les puede oponer los defectos de nulidad, que les opone.

56 Ni puede ser de encuentro, que el acto de la assignacion hecha por el Iuez Eclesiastico, para renunciar, y concluir en la causa para el dia 10. de Agosto, es contrario con el decreto que hizo de aver admitido la renunciacion en la causa en el dia 9. y que assi se deviò revocar el primero acto, para legitimar el segundo.

57 Porque se responde: que quando todas las partes opuestas en el processo convienen en vna misma cosa, y el juez la decreta, aunque aya nulidad, por razon de ser la culpa comun de dichas partes, no pueden pretenderla; (50) y mucho menos inducir contrariedad en dichos dos actos, pues no se pueden considerar contrarios, porque las partes, de comun acuerdo, y expresso consentimiento, huvieran querido renunciar, y concluir en el dia 9. y no en el dia 10. que estava señalado; y assi, siendo el termino assignado à entrambas partes, concedido à su favor, bien pudieron renunciarlo, con el hecho posterior de aver renuncido, y concluido en el dia 9. y no en el dia 10. que estava señalado. (51)

58 La tercera nulidad la funda el Denunciante, en que el Licenciado Felix Villava exhibiò en el processo (despues de estar en sentencia) los dos instrumentos de su fe de Bautismo, y fe de muerte de su Padre Martin de Villava; y que con la dicha exhibicion se bolviò à abrir el processo, y quedò revocada, y circunducta la renunciacion, y conclusion en la causa, y la suplica que hizieron entrambos Procuradores, de que se pronunciasse difinitivamente en dicha causa.

Esta

(46) Augustin. Barbosa *vot. decis.* 51. *lib.* 2. *à nu.* 31. *vsque in fin. præcipuè nu.* 37. ibi: *Ideo, quod posterius est in ordine præsumitur prius, vt actus valeat* ex Baldo *in l. cum in testamēto, §. hæc verba, ff. de hæredib. inst.* Magon. Lucens. *decis.* 31. *nu.* 3. & alij penes Giurbam *dict. decis.* 36. *num.* 15.

(47) Pareja *de instrum. edit. tit.* 6. *resolut.* 3. *num.* 123. *tom.* 2. ibi: *Tamen indubitatissimum est de iure, quod in causis Summarijs & beneficialibus, conclusio in causa neutiquam fieri soleat, nec de substantia sit, vt tradit glos. in Clement. sæpè de verb. signific. verb. conclusione,* qui infinitos Doctores citat; idem probat cū multis Vbertus *de citation. cap.* 6. *num.* 6. *& cap.* 15. *num.* 92.

(48) *Cum semel approbatum amplius reprobari non possit ex iurib. & doctorib. adductis à* Suelv. *cons.* 90. *num.* 1.

(49) Sesse *decis.* 230. *nu.* 77. Bardaxi *in rubrica de apprehens.* 2. *part. quæst. vlt. num.* 4.

(50) Ita Vant. *de nullit. inst. quod & quibus modis, &c.* Cum multis *num.* 124. *fol.* 60. ibi: *Nemine autem solvente ratione communis culpæ, nullus vigore talis contractus agere potest, NEQVE NVLLITATEM ILLIVS ALLEGARE.*

(51) *Cum favori suo quilibet renunciare possit ad text. in l. cum Pater, §. libertis, ff. de legat.* 2. *l. si Iudex, ff. de minor, l. potest, ff. ad leg. falc.* Menoch. *cons.* 89. *nu* 97. Surd. *cons.* 198. *nu.* 2. *& alij passim.*

59 Esta nulidad no se distingue de las antecedentes, y aunque fue la que procurò esforçar mas el Denunciante, para la provision de los decretos de firmas, que se le negaron, tiene muchas satisfaciones.

60 La primera: porque la Constitucion Sinodal (52) dispone, que se observe, y guarde en todo, y por todo el estilo, y modo de proceder que señala, ajustandose à su tenor, en todas las causas, y processos de la Corte Eclesiastica de este Arçobispado; la misma Constitucion Sinodal previene, que en los processos, y causas, que se llevaren en dicha Curia, se pueden exhibir qualesquiere escrituras,è instrumentos, hasta la sentencia definitiva, despues de aver renunciado, y concluido en la causa, dando copia à las partes contrarias: (53) Luego aviendo dado copia al Denunciante el Licenciado Villava de las dos escrituras, que presentò en processo,cumpliò con el tenor de la Constitucion Sinodal; y assi, no se puede pretender nulidad por el Denunciante.

61 La segunda: porque à 17. dias del mes de Marzo del año 1695. se diò por el Licenciado Felix Villava vna oblata de firma contraria à las que instava el Denunciante: (como se dixo arriba) y en el articulo 8.de dicha firma alegò, y probò el estilo de la Curia Eclesiastica, por mas de diez años,de que aunque se exhiban por las partes qualesquiere escrituras, è instrumentos, despues de renunciada,y concluida la causa, y se dè copia,ò traslado à las partes contrarias, no se buelve nuevamente à renunciar, y concluir en la causa, ni à pedir sentencia, ni se assigna de nuevo à oìrla à las partes litigantes: y sobre este articulo concluyen Pedro Pablo Cebrian,y Ioseph Perez de Hecho, Causidicos de los mas Peritos, y experimentados. (54)

62 Lo tercero: porque para que se entienda revocada, extinta, y circunducta la conclusiou en la causa, es necessario, segun Derecho, el mutuo consentimiento, y voluntad de todas las partes;y que el Iuez decrete la revocacion;(55) y estuvo el Denunciante tan lexos de tener por revocada, y extinta la conclusion en la causa; que antes bien se alegò, y probò en la dicha firma contraria del Licenciado Felix Villava, sobre el articulo 7. que despues de aver exhibido las dos escrituras de fe de Bautismo, y fe de muerte, y de averle dado copia de ellas al mismo Denunciante, que entrò en la Escrivania de las causas Beneficiales, y le dixo al Actuario de la causa, que no tenia que rescrivir contra ellas, hizo que se cosieran en el processo, y sin aver otorgado apoca de èl, se lo llevò el mismo Denunciante à poder del Iuez Eclesiastico, para que pronunciara difinitivamente en dicha causa.Todo esto constò al Consejo por la deposicion del Actuario de la causa, que deponiendo de hecho propio, se le deve dar entera fe,

(52) *Constitutio Synodalis 7. tit. De las advertencias generales para todos los processos fol.*157 Loquens de stylo & modo procedendi in causis Ecclesiasticis sic ait: *Mandamos à nuestro Vicario General,y Oficiales,y demàs Ministros de dicha nuestra Curia, QVE LO OBSERVEN, Y GVARDEN AJVSTANDOSE EN TODO A SV TENOR*: Cui consonat D.Franciscus Salgad. *de reg. protect. p.*4. *cap.*3. *nu.*48.

(53) *D. Constitut. Synod. nu.*15. *d. fol.*157. ibi:*Item por qualquiera de las partes se pueden exhibir escrituras,è instrumentos, hasta la sentencia difinitiva, y se ha de dar copia à la parte contraria.* Quod consonat cum dispositionibus iuris ex his,quæ tradit cum multis Pareja *de inst.edit. tit.*6. *resolut.* 3. *limit.* 6. *à nu.*119.*vsque ad* 124.

(54) Tribunaliumque stylus ad vnguem servari debet sub pœna nullitatis, & pro lege habendus est,sive ordinationem, sive decisionem causarum attendamus, vt punctim docet Suelv. *cons.*21. *num.*3. *&* 4. *tom.*3. Portol. *verb. Stylus in princip.fol.*411.*& de liberat. per viam privileg. p.*1. §.4. *num.*48.

(55) Vt latè prosequitur D. Gabriel Pareja *de instrument. edit. tit.* 6. *resolut.* 3. *lim.* 2. *num.* 64. ibi: *Quæ omnia absque dubio procedunt,secundum præfatos DD.& alios per plures,qui de hac limitatione tractavere,ACCEDENTE PARTIVM CONSENSV, NEC NON EIVS, QVI DE CAVSA COGNOSCIT PLACITO, in quorum potestate est,conclusionem in causa pro revocata habere, iterumque de ea cognoscere,*

noscere, & disceptare, vt plenius dubitationes, quibus lites innodantur pateßant.

Et Fontanel. *in decis.* 104. *num.* 5. decidit, quod admisso minore ad probandum beneficio restitutionis in integrum post conclusionem in causa, iterum in causa non concluditur, ibi: *Nihil ergo mirum si Senatus noster, cuius curæ, & oneri incumbit lites abreviare quantum potest omnino stylo antiquo, & ad vitandum inutiles circuitus nõ curat de alia conclusione in causa facienda per quam posset partibus non leve quandoque præiuditium fieri, differendo plus debito causæ expeditionem.*

(56)

Vt punctim docet Suelv. *cons.* 28. *num.* 2. *tom.* 2. ibi: *Quod vero D. Regens processum non viderit, cum sententiam prædictam tulit, ex eo manifeste cõvincitur, quod Michael de Falzes Actuarius, testatus est processum in domo Domini D. Francisci Miravete, Regij Consiliarij, ac causæ Relatoris extitisse: Cui de facto proprio deponenti fides adhibenda* ad Valasc. *consult.* 73. *de testib. q.* 63. *num.* 207. Laratha *cons.* 114. Sesse *decis.* 169. *nu.* 10. *& decis.* 180.

(57)

In apologia contra gentes cap. 23. ibi: *Quid isto opere manifestius? quid hac probatione fidelius? simplicitas veritatis in medio est, virtus illi sua assistit.*

se, y credito: (56) cuyos hechos convencen, y persuaden, que el Denunciante no puede pretender justamente, que se debia aver concluido segunda vez en la causa; porque si èl mismo, verbis, & factis, declarò, y confessò, que no necessitava de renunciar, y concluir nuevamente en ella, à vista de esta verdad processal, no puede hazerse lugar su mal fundada quexa, pudiendole dezir con Tertuliano. (57)

63 Infiriendose notoriamente de lo que se lleva dicho, que segun Derecho, la renunciacion no es de sustancia en las causas Beneficiales; que quando lo fuera, aqui yà la huvo, con voluntad, y expresso consentimiento de las partes, y decretada por el Iuez; que no quedò revocada, ni circunducta la conclusion en la causa, por la presentacion de las dos escrituras exhibidas por parte de Villava: Que le constò al Consejo por la firma contraria de este, que por la exhibicion de nuevas escrituras, despues de puesto el processo en sentencia, no se buelve à renunciar, ni concluir en la causa; y vltimamente, que el Denunciante lo entendiò assi, pues èl mismo personalmente llevò el processo al Iuez Eclesiastico, para que pronunciara.

64 La quarta nulidad padece los mismos achaques, que las demàs, y consiste en dezir: que no bastò darle copia al Denunciante de las dos escrituras, que presentò el Licenciado Villava, sino que devia tambien averle contumaciado, y prefixido vno, ò mas terminos para rescrivir, y passados aquellos, darle vna cominatoria, y que por no averlo hecho assi, se cometiò nulidad.

65 Yà se lleva dicho, que en la exhibiciõ de las dichas dos escrituras se guardò el tenor de la Constitucion Sinodal, dandole copia de ellas al Denunciante, la qual se le intimò personalmente, para que rescriviera; demàs de esto le constò al Consejo, que cumple la parte, que presenta en processo algunas escrituras, despues de puesto en sentencia, con dar copia de ellas à las contrarias. Este estilo se alegò por mas de diez años en el articulo 6. de la dicha firma contraria del Licenciado Villava, sobre el qual concluyen el Escrivano principal, y el Regente de la Escrivania de las causas Beneficiales; y dizen, que con la diligencia à solas de dar copia à las partes contrarias de las escrituras presentadas en processo, despues de puesto en sentencia, cumple la parte, que las presenta; y que ni à instancia de esta se les assigna termino para rescrivir, ni se les acusa la contumacia; sino que las partes, contra las quales se presentan dichas escrituras, piden termino para contradezirlas, si les importa: Y aumentan, que por averse observado esto en la conformidad referida, jamàs han visto pretender nulidad.

66 Y aunque sobre lo alegado en la firma primera, que suplicò el Denunciante à los principios del año 1695.

pro-

produxo dos testigos, que dizen; que quando se presentan algunas escrituras por alguna de las partes litigantes, despues de puesto en sentencia el processo, se dà copia de ellas à las contrarias, y se les assigna vno, ò mas terminos para rescrivir; y no rescriviendo passados dichos terminos, se les dà vna cominatoria, y que de otra manera no queda instruido el processo; ni se puede dar sentencia.

67 Estas dos deposiciones se deven conciliar, para que no sean contrarias con las deposiciones de los dos Actuarios de la Curia Eclesiastica, y se deven entender; quando las partes, contra las quales se exhiben dichas escrituras, piden ellas mismas al Iuez Eclesiastico, que se les assigne algun termino, ò terminos para rescrivir; pero que se señalen con instancia, y peticion de la parte misma, que las presenta en processo, ni lo dize la Constitucion Sinodal, ni conforma con las disposiciones de Derecho, ni con el estilo alegado, y probado en dicha firma del Licencido Felix Villava.

68 Y assi se deve estar à las deposiciones de los dos Actuarios de la Curia Eclesiastica, porque se ajustan con el tenor de la Constitucion Sinodal, y se presumen mas noticiosos de los estilos, y practicas de aquel Tribunal, y conforman con las disposiciones de Derecho, (58) y deshazen el pretendido estilo alegado por el Denunciante en su primera firma, en la qual intenta persuadir, que no solamente se deve dar copia de las escrituras, que se presentan en processo (despues de puesto en sentencia) sino que tambien se deven assignar terminos para rescrivir, à instancia de la misma parte, que las presenta: Infiriendose de lo que se lleva fundado, que aviendose ajustado el Licenciado Villava con el tenor de la Constitucion Sinodal, y el referido estilo, probado con los dos Actuarios de la Curia Eclesiastica, dando copia al Denunciante de las dos escrituras, que presentò en processo; queda del todo desvanecida esta imaginada nulidad.

69 Fuera de que segun las disposiciones de Derecho (con las quales conforma la Constitucion Sinodal) quando se exhiben algunas escrituras en processo, se cumple con dar copia de ellas à las partes contrarias; y estas deven pedir, que se les assigne termino para rescrivir: porque quando la ley señala algun termino en favor, y vtilidad de alguno, se entiende concedido, si la parte lo pidiere: (59) Luego no aviendo pedido el Denunciante termino para rescrivir contra dichas dos escrituras, deve imputarse à sì mismo la culpa. (60)

De-

(58)

Ex pluribus adductis à Valenz. *cons. 33. num. 257.* Monald. *cons. 34. num. 22.*

(59)

Ita in terminis Marius Giurba *decis. 26. num. 13.* ibi: *Reo autem terminum reprobatoriũ non petente, sententia ob illius defectum non erit nulla d. ritu 134. 136. & 171. non obstante: quia terminus ad reprobandũ A PARTE PETI DEBET, vt moris est omnium practicantium* teste Caval. *de testib. p. 4. nu. 201. & probant text. l. 2.* ibi: *Vtrique parti, si petatur dilationibus non negatis, Cod. vt intra cert. tempus crimin. quæst. terminetur; l. 1. Cod. de dilationib.* ibi: *Postulatum dari:* Nata *cons. 167. nu. 15.* Anton. Sola *de opposit. contra formam extrinsec. instrum. gloss. 1. num. 3.* Muscatel. *in praxi Civil. p. 6. gloss. momentum nu. 8. Ideò cum dixerit ritus detur terminus ad reprobandum, sub intelligi necesse est, SI PETATVR, iuxta gloss. legis vniversæ, C. de precib. imperat. offerẽd. nec alias data repulsa, nisi fuerit A PARTE PETITA:* Foller. *in prax. crimin. gloss. & si confitebuntur p. 4. 209. quod enim lex ad alicuius commodum ipso iure factum censeri statuit, intelligitur EO PETENTE, ET DECLARANTE;* vt cũ multis concludit Tiraquell. *in l. si vnquam gloss. revertatur nu. 10. Cod. de revocand. donat.* Videndus etiam *in decis. 36. à nu. 1. vsque 7.* qui plenè in terminis loquitur.

(60)

Argument. *text. in l. si mulier, Cod. ad S.C. Velleianum,* ibi: *Sibi imputet, si quod sæpius cogitare poterat, & evitare, nõ fecit, sed vltro firmavit:* punctim Giurb. *d. decis. 36. nu. 7.* ibi: *Sibique imputet pars, quæ citata ad præsentandum scripturas, re integra reprobatoriũ terminum non petijt cum potuisset: culpa namque imputatur ei, qui se posuit in necessitate.* Surd. *cons. 141. num. 3. Vt exinde suæ negligentiæ damnum deploret* argum. *l. exceptione in fine, ff. de fideiussorib. l. 2. Cod. de fund. patrim. lib. 11.*

70 Demàs, que el Denunciante no tenia que rescrivir contra dichas dos escrituras; porque yà tenia probado el Licenciado Villava, por probança de testigos publicados, y no objetados (que tienen fuerça de instrumento) que era hijo de Parroquiano de Santa Cruz, y nacido en la misma Parroquia, y que su Padre avia muerto en ella; y assi las dichas dos escrituras, ni pudieron servir de merito para la decision de la causa, ni de motivo al Denunciante para rescrivir contra ellas: Y aunque huviera pedido termino para dicho fin, no se le devia conceder, (61) porque nunca le negò al Licenciado Villava las dos qualidades, de ser hijo de Parroquiano, y de aver nacido en la Parroquia de Santa Cruz.

71 La excepcion que le opuso el Denunciante al Licenciado Villava en los articulos 4. y 7. de la segunda rescripcion, fue: que no era hijo de actual Parroquiano de Santa Cruz, por aver muerto Martin de Villava su Padre, muchos años antes de la vacacion del Beneficio litigioso: Luego si le llevò al processo el dicho Villava la fe de muerte de su Padre, con la qual le calificò la excepcion opuesta por el Denunciante, de que no era hijo de actual Parroquiano, como avia de impugnar lo que le era tan favorable? Y como alegar por nulidad, lo que no puede tener, ni aun disputa de tal? (62) Y como esparce aora las vanas vozes de que se le negò la defensa? quando el mismo Denunciante declarò, que no tenia que rescrivir contra dichas dos escrituras, y èl mismo personalmente llevò el processo al Iuez Eclesiastico, para que lo pronunciara. (63)

72 La quinta nulidad la deduce, de que la intima de la copia de las dos escrituras la mandò hazer el Iuez Eclesiastico al Procurador del Denunciante, y no se intimò al Procurador, sino al mismo D. Antonio Descartin, que se hallava presente al tiempo de la celebracion de la Curia Eclesiastica.

73 Esta nulidad no merecia respuesta. (64) La razon es clara: porque el Principal, y el Procurador se reputan en los juizios por vna misma persona, y no puede aver Procurador, que no tenga Principal à quien represente, (65) y este sigue la instancia en nombre, y vtilidad de su Principal, à quien està representando; y assi, lo mismo es citar al Principal, que al Procurador: (66) Luego aviendole intimado al mismo Denunciante la copia de las dichas dos escrituras, que era el interessado en la instancia, estuvo bien hecha, y executada la intima en su persona. (67)

(61) Vt firmat Giurb. d. *decis. 36. num.* 4. ibi: *Secundo vbi scripturæ id continent quod enunciatum est in libello, & reus potuit se defendere; tunc post ipsarum præsentationem, alius non datur terminus.*

(62) Casiodor. *lib. 9. variar. epist.* 23. ibi: *Ad examen veniant, quæ putantur incerta, nam quis de illa re æstimet deliberãdum vbi nihil reputatur ambiguũ.*

(63) *Nimis enim* (inquit Imperator Iustinus *in l. Generaliter, Cod. de non num. pec.*) *indignum esse iudicamus, vt quod sua quisque voce dilucide protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere.*

(64) Sed vt dixit Clemens Alexandrin. *Nihil omnino respondere Auditorum causa vtile non videtur, ne forte existiment nos responsionis penuria declinare certamen relatus,* apud Gratianum *in Canon. in Mandatis* 43. *distinct.*

(65) Lancellot. *de attent.* 1. *cap.* 1. *à num.* 1. & plures ab illo citati: Marant. *in praxi in repetit. text. in l. si actor, ff. de procurat. nu.* 66. fol. mihi 909. Vant. *de nullitat. ex defectu inhabilit. num.* 124. fol. mihi 181. Facit *text. in l. ossa, ff. de relig. & sumpt. fun.* Golin. *de procuratorib. part.* 1. *cap.* 1. *nu.* 4. & 10.

(66) Vt constat *ex text. in Clement. causam de electione,* ibi: *Cum in appellati, aut procuratoris eiusdem in ipsa causa specialis constituti præsentia interposita fuerit, aut eorum alteri.* Per quem text. ita docet Vbert. *de citationib. cap. 74. nu.* 228. ibi: *Et propterea non videtur, quod aliqua sit differentia, an citetur principalis, an vero procurator.*

(67) Quia quando principalis est præsens, iste & non suus procurator debet citari, vt firmat Golin. *de proc. part.* 2. *cap.* 3. *nu.* 32. ibi: *Hic non immerito cadit quæstio, an procurator possit citari etiã Domino presente,* de qua latè Alexand. *in l. cũ qui res d. l.* 1. *de proc. & gloss. in ea causam extra de*

Fue- do-

74 Fuera de que estava presente el dicho D. Antonio Descartin en la celebracion de la Curia Eclesiastica, al tiempo que se presentaron dichas dos escrituras (como se lleva referido) y aunque no se le huviera notificado, que se le avia concedido copia de dichas dos escrituras, sola la comparicion, y assistencia bastava para sanar qualquiera defecto; porque la comparicion tiene fuerça de intima, y citacion: (68) y como todas estas diligencias se encaminan al fin de q̃ las partes litigantes tengan noticia de los actos judiciales, aviendose conseguido el fin, no se atiende al modo.

75 La sexta, y vltima nulidad la intenta persuadir el Denunciante con las palabras de la Constitucion Sinodal, (69) infiriendo de ellas, que por no aver citado personalmente al Denunciante para oìr la sentencia, fue nula.

76 Pero se responde, que aqui entrambas partes reciprocamente se notificaron la assignacion, para oìr la sentencia, y el Iuez Eclesiastico la decretò; y quando fuera necessario, lo supo D. Antonio Descartin, pues èl mismo personalmente llevò el processo al Iuez Eclesiastico, para que pronunciara. (70)

77 Sin que pueda ser de consideracion, que la assignació à oìr la sentencia se devia aver hecho al Denunciante personalmente: porquè la Constitucion Sinodal no dize, que se notifique la assignacion à oìr sentencia à los Principales de los Procuradores, sino à las partes, si pueden ser avidas; y las partes se entienden, segun el frequente, y comun vso de hablar, tanto el Procurador, como el Principal, como queda fundado: (71) y es tan cierta esta inteligencia, que la misma Constitucion Sinodal lo convence en los num. 14. y 15. (72) en los quales dispone, que se den copia las vnas partes à las otras de los memoriales, y escrituras, que se presentaren en processo, y se cumple dando copia al Procurador, y no al Principal, como es notorio; pues porquè la palabra partes se quiere que sea sinonima, y que vnas vezes comprehenda al Principal, y procurador, y otras vezes tan solamente al principal? Esto no es pretender, que la Constitucion Sinodal diga lo que no imaginò, y cavilar con violento sentido la letra de su disposicion. (73)

78 Y es tan cierto, que la notificacion à oìr la sentencia difinitiva, intimãdose à los Procuradores, se entiende tã-bien

dolo, quæ tenet Dominũ debere citari; sed Hostiens. *distinguit, quod aut Dominus est præsens, & debet citari: per text. in l. 1. ff. de lib. agnoscend. l. aut qui aliter, §. si forte, ff. quod vi, aut clam, aut est absens, & tunc potest procurator citari, & non aliter.*

(68) Ex adductis à Suelv. *cons.* 31. *num.* 8. & magis in specie *cons.* 61. *à nu.* 14. *in cent.*

(69) *Titul. de las Advertencias generales, para todos los processos,* alli: *Item se ha de notificar à las partes personalmente, si pueden ser avidas la assignacion à oìr la sentencia.*

(70) *Iuxta illud Divi Ioannis Chrysostomi in Matthæum homil. 43.* ibi: *Non aliorum verius, aut testimonio adversus te, sed verius ac testimonio tuo, ad ferendam sententiam Iudex vtitur, quod certe iustissimum est.*

(71) *Suprà num. margin.* 65. & docet punctim Vbertus de citationib. *cap.* 13. *num.* 361. ibi: *Petens remissoriam debet partem citare: PARTIS AVTEM APPELLATIONE, VENIT NEDVM PRINCIPALIS, SED ETIAM PROCVRATOR, Cap. suborta,* iuncta Gloss. *in verb. per confessionem partis, de re iudic.* Cassad. *decis.* 3. *nu.* 3. Caputaquem. *decis.* 35. *nu.* 5. & in Aragonia Procurator omnia potest facere, quæ suus principalis in vim clausulæ: *Que pueda lo que yo, si presente fuesse.* Sesse *decis.* 346. *num.* 9. & 10. Monter *decis.* 38. *num.* 25.

(72) *D. Constitutio Synodal. fol.* 157. *nu.* 14 ibi: *Item de qualquiere memorial, que presentare la vna parte, se ha de darcopia, y traslado à la otra*

Et num. 15. ibi: *Item por qualquiera de las partes se pueden exhibir escrituras, è instrumentos hasta la sentencia definitiva, y se ha de dar copia à la parte contraria.*

(73) Contra dispositionem *textus in l. ea est natura* 65. *de regul. iuris,* ibi: *Ea est natura cavillationis, quam Græci acervalem syllogismum appellant, vt ab evidenter veris, per brevissimas mutationes, disputatio ad ea, quæ evidenter falsa sunt, perducatur.*

(74)
Et adducti à Suelv. *conſ.67. nu.14.& 22.*& magis in ſpecie *conſ.28. nu.27. tomo 2.*

(75)
Ita in terminis Vantius *de nullitat. tit.ex defectu citationis nu. 85. fol. 203.*

(76)
Vt in terminis firmat D. Cardinalis de Luca *in Theatro Verit. & iuſt. tom.15. de iudicijs diſcurſu 34. nu.28.*ibi: *Non requiritur autem hæc citatio, vbi agatur de ſententia prolata, partè præſente, cum tunc habeatur finis, ob quem citatio concipienda eſt, DVMMODO TAMEN PRÆSENTIA ACCEDAT IN IPSO ACTV PROLATIONIS.*

(77)
Cum non probet hoc eſſe, quod ab hoc contingit abeſſe, l. Neque hoc, Cod. vn. de legitimi, l. Neque natales, Cod. de probat. cap. in præſentia eod. tit. cum vulgatis.

(78)
De qua teſtatur noſter Suelves *in conſ.49. & de alijs diœceſſib. num.4.*

(79)
Ex pluribus adductis à Suelv. *conſ.58. nu.12. in centuria, & conſ.23. nu.9. tom.3.* latiſsimè Parej. *de inſtrument. edit. tit.7. reſolut.3. à nu.1.*

(80)
Suelv. *conſ.2. nu.* 20. cum plurib. ab eo citatis, & in proprijs noſtris terminis docet D. Franciſcus Salgado *in labeynt. credit. 4. part. in tract. de libert. benefic art.2. à nu.1. vſque ad 6. præcipuè nu.4.* ibi: *Sed quādo omnes tres id firmare, ſimul eadem damnatione, qua ſalazar participes forent: Nam veritas eſt, quod ad inducendam conſuetudinem, non requiruntur actus iudiciales in contradictorio iudicio, ſed extraiuditialis ſufficiunt,* & proſequitur plures citans graves Au-

bien intimada à las partes litiganres, que para la entera comprehenſion de eſta practica, ſe vieron en el Conſejo muchos proceſſos de la Curia Eclesiaſtica, que califican la inteligencia verdadera de la Conſtitucion Sinodal; y ſegun Derecho, ſiempre ſe deve atender al ſentido de la ley, que la obſervancia, y practica les ha querido dar. (74) y conforme las diſpoſiciones de Derecho comun, la citacion à oìr la ſentēcia ſe deve hazer en la perſona del Procurador, y no en la perſona de ſu Principal; de otra manera la ſentencia ſeria nula (aunque de Derecho Canonico baſta, que ſe haga à qualquiera de los dos.) (75)

79 Y aunque no ſe huviera notificado la aſſignacion para oìr la ſentencia difinitiva, ni al Denunciante, ni à ſu Procurador, no por eſſo la ſentencia de el Iuez Eclesiaſtico huviera ſido nula, aviendoſe hallado el Procurador del Denunciante preſente en la celebracion de la Curia Eclesiaſtica en el dia 20. de el mes de Deziēbre del año 1694. quando ſe pronunciò la dicha ſentencia (como reſulta por la copia manifeſtada) y aſſi con ſu aſſiſtencia, y preſencia, ſe logrò, y conſiguiò el fin del derecho, porque ſe haze la citacion ad audiendam ſententiam. (76)

80 Y finalmente, quando huviera obligacion de citar perſonalmente al Denunciante, para oìr la ſentencia difinitiva, ſegun pretende, como no hizo conſtar en la firma, porque denuncia, que en el dia 9. de Agoſto del dicho año 1694. eſtava preſente en eſta Ciudad, para poder ſer avido perſonalmente, no cave que en dicho dia eſtuviera auſente de ella; (77) pues por donde pretende deducir vna nulidad cierta, y notoria, porque no ſe le citò perſonalmente para oìr la ſentencia, aun quando huviera tal obligacion?

81 Con lo fundado haſta aqui quedan deſvanecidas las ſombras de las nulidades alegadas por el Denunciante, contra la ſentencia de el Iuez Eclesiaſtico, y calificado el dictamen juſtificado del Conſejo, que en tan repetidos juzgados deſeſtimò las dichas nulidades, ſin que puedan quedar, ni aun en terminos de dudoſas: pero quando lo fueran, como ſe podia inhibir con nulidades dudoſas la execucion privilegiada de la ſentencia de el Iuez Eclesiaſtico, q̄ por coſtūbre tienen en eſte Arçobiſpado de tiempo inmemorial, las ſentencias pronunciadas en cauſas beneficiales; ſin embargo de eſtar apeladas, ſegun las Conſtituciones Synodales, (78) las quales eſtàn aprobadas expreſſamēte por el Denunciante, por averlas exhibido en el cū conſtet de la firma, porque ha denunciado, (79) ſin que ſea neceſſario que dicha coſtumbre iñmemorial ſe aya obtenido en juizio contradictorio. (80) Fuera de que no ſe puede dezir, que dicha coſtumbre inmemorial no ſe ha obtenido en juizio contencioſo, como reſulta de las firmas obtenidas por el Se-

Señor Arçobiſpo Don Pedro Apaolaza, y de los documentos en ellas exhibidos.

81 Ni tampoco huviera ſido juſto, que con las referidas nulidades ſe le huviera deſpojado al Licẽciado Villava, de la poſſeſſion en que eſtava del dicho Beneficio, quitandole los efectos à la firma poſſeſſoria que avia obtenido, para q̃ no ſe le turbaſſe en la poſſeſſion del Benificio, ni en la exaccion, y cobranza de ſus frutos, y rentas en el entretanto, que no fueſſe vencido por tres ſentencias conformes, ò vna paſſada en juzgado, y ſi en fuerça de las referidas nulidades ſe huviera inhibido lo executivo, y privilegiado del proceſſo de aprehenſion, ſe huviera contravenido expreſſamente à muchiſſimas diſpoſiciones forales. (81)

82 A viſta pues de nulidades tan voluntarias, de la execucion privilegiada de la ſentencia de el Iuez Ecleſiaſtico, del privilegio del proceſſo de Aprehenſion, y de los repetidos juzgados del Conſejo de la Corte, que en conformidad de Votos, deſeſtimò la pretenſion de el Denunciante, no puede parecer reprehenſible, que con el fervor, y eſpiritu de la verdad, buelva por la miſma verdad; (82) pero en tan injuſta denunciacion, faltan las expreſſiones eficaces para la quexa, y las vozes para las doloridas expreſiones, (83) y aſsi, por no deſtemplar la vrbana conſonancia de eſte juizio, contra los preceptos imperiales, y grandeza de eſte Tribunal, excediendo de los terminos, que me preſcrive la modeſtia de orador, paſſarè à la tercera conſideracion de mi Informe, contentandome con expreſſar el ſentimiento del Principe de la eloquencia, (84) diziendo: *His de rebus tantis, neque ſatis me commode dicere, neque ſatis graviter conqueri, neque ſatis libere vociferare me poſſe intelligo, nam commoditati ingenium gravitati ætas, libertati tempora ſunt impedimento.*

82 Y ante quien ſe denuncia? Es, ante el Supremo Tribunal de V.S.I. Fenix de los Magiſtrados, y oraculo de el lleno de la ſoberania convenida, en la igualmente deſigual Confederacion de Mageſtad, y vaſallaje del Rey, y Reyno; en el ſolemne ſolio de la Corte General, cuya ſublimidad ſe ha hecho tan reſpetable à creditos de la calidad de las perſonas que lo componen, que en ſu abono ſe mutuan las palabras de el Rey Theodorico, eſcriviendo al Senado Romano: (85) *Convenienter ergo* (dezia) *ordo veſter æſtimatus eximius, qui ſemper eſt de probatiſſimis congregatus:* Siendo ſu ereccion no menos, para que no ſe intente oprimir la juſticia, por los Miniſtros, que para reprimir con eſcarmiento las calumnias de los Acuſadores; que abuſan del juizio, de las Leyes, y de la grandeza de V. S. I. (86) Y pues eſta es vna delacion, en que no ſolamente no ha podido probar el Denunciante contrafuero alguno; pero ni ha oſado ſeñalarlo con individuacion en toda ſu querella,

Authores, docet etiam noſter Cenedo *quæſt.*45. *nu.*30. Qui per totam d. quæſt. agit de *firma ne pendente appellat.*

(81)
For. 10. 11. 12. *Item como* 18. *Por dar forma* 23. *Declarando* 24. *Por quanto* 25. & *For.* 40. *de Apprehenſionib. For.*1. *de execut. rei iudic. For. Multoties* 10. & *For. Eſtatuimos* 13. *de firmis iuris*, & alijs Bardaxi *in d. For. Item como* 18. *nu.*2. & 7. *de apprehenſ.* Seſſe *in deciſ.*409. *num.*14. & *de inhibit. cap.* 5. §.8. *nu.*13. & *ſeqq.* Suelv. *conſ.*80. *nu.*16.

(82)
Divus Auguſt. *ad creſcent. Gramatic. lib.* 1. *cap.* 7. ibi: *Puto nequaquam iuſte reprehendi miniſterium noſtrum, ſi contra quoslibet Adverſarios, veritatis ferventis ſpiritu, pro veritate certemus.*

(83)
Como dixo Salviano *lib.*6. *de Gubernat. Dei pag. mihi* 210. *Vellem mihi hoc loco ad exequendam rerum indignitatem parem negotio eloquentiã dari ſcilicet, vt tantum virtutis eſſet in quærimonia, quantum doloris in cauſa.*

(84)
Cicero *in Orat. pro Sexto Roſc. Amerin.*

(85)
Caſiodor. *lib.* 5. *var. epiſt.* 41.

(86)
Seſſe *d. deciſ.* 314. *nu.* 26. ibi: *Aliter enim nervus iuſtitiæ debilitatur, magiſtratuumque auctoritas deprimitur, daturque calumniantibus audatia, quæ Iudicibus aufertur, & ſic, quod iuſtitia non ambulet libere, ſed quod in compedibus iaceat.*

lla,podrè con razon exclamar con el Principe de los Oradores, (87) diziendo: *Quid est aliud Iudicio, ac legibus, ac Maiestate vestra abuti, nisi hoc modo accusare, atque id obijcere, quod planum facere hoc modo non possis, verum nec conaris quidem?*

83 Vltimamente, à quien se denuncia? Es à mi Padre, y Señor, no aviendo sido el Relator de la firma; porque se ha denunciado, negada en conformidad de Votos. (88) Y aviendo de concluir con su abonatorio, juzgo que no le puede añadir mi relacion, la menor alabanza; porque en el comun concepto, de Abogados Causidicos, y Curiales, tiene el mas seguro testimonio: (89) no pudiendo escusar de dezir, que en su persona han hallado todos los litigantes, franqueza en las Audiencias, humanidad en el trato, estudio en los processos, entereza en las sentencias, y puntualidad en el despacho; (90) *porque el que deve mucho à su sangre, trae aquella obligacion sobre sì, y no se le representa possible poder faltar à ella,* (91) como lo ha manifestado en la Iudicatura de quinze años de Ministro, treze en el empleo de Lugarteniente, y Decano de la Corte, y dos en el de Consejero de la Real Audiencia, esperando de la grandeza, y benigna Censura de V.S.I. y de tan literado, y nobilissimo auditorio, que han de disimular, lo que con el dolor de la causa, y fervor de el argumento no he podido escusar de dezir, movido de la defensa de mi Padre, pues como dezia San Geronimo: (92) *Si in defensionem meam aliquid scripsero in te culpa sit qui provocasti, non in me qui respondere compulsus sum*; y perdonar el conocido defecto de mi corta eloquencia, porque como dixo Enodio: (93) *Itaque in nobis quod sordet eloquentia commẽdatur obsequiis.* A vista pues de todo lo referido, bien parece que puedo reverente à los pies de V. S. I. como viva representacion de su Magestad (que Dios guarde) y de la Corte General esperar, q̃ desagraviarà à mi Padre, y Señor, de tan dolorosa querella, y exclamar con el Profeta Geremias (94) diziendo: *Audi verbum Domini Rex Iuda, qui sedes super solium David. Tu & servi tui, & populus tuus, qui ingredimini per portas istas, facite Iuditium, & Iustitiã & liberate vi oppressum de manu calumniatoris.* Salva la gravissima soberana Censura de V. S. I. Zaragoça 27. de Iunio de 1699.

D. Pedro Geronimo de Fuentes, y Beranuy.

(87) Cicero. *in Orat. pro Roscio.*

(88) Quod est magnæ recomendationis ad text. *in l. Divi, ff. de iure patronatus*, ibi: *Sed cum Mæciano, & alijs amicis nostris Iurisperitis adhibitis plenius tractarem us.*

(89) Iuxta Aurelij Simach. *assertionem lib. 3. epist. 91.* ibi: *Probitate, & honore pollentibus viris nihil aliena addit oratio: sua enim luce conspicui, prœcarijs testimonijs non iubantur.*

(90) Plin. Iun. *lib. 1. epist.* 10. ibi: *Etiã esse hanc philosophiæ, & quidem pulcherimam partem agere negotium publicum, cognoscere iudicare, promere, & exercere iustitiam, quæque ipsi doceant in vsu habere.*

(91) El P. Eusebio Nieremberg *en sus dictamenes Reales, y politicos decad. 4. dictam. 37.*

(92) Divo Hieronym. *epist. 99. ad August.*

(93) Enodius *lib. 3. epist. 23.*

(94) *Cap. 22. in princip.*